



UNIVERSIDAD OPARIN,

CLAVE DE INCORPORACIÓN U.N.A.M. 8794
PLAN 09 AÑO 93.

**“LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
COMO RÉGIMEN JURÍDICO-
ECONÓMICO DEL
CONCUBINATO EN EL ESTADO
DE MÉXICO.”**

**T E S I
S
QUE PARA OBTENER EL
TÍTULO DE:
LICENCIADA EN
DERECHO
P R E S E N T
A :
MARIBEL BELEM GUILLÉN
BÁEZ.**



ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S .

A DIOS: por darme la oportunidad de tener la hermosa experiencia de vivir y disfrutar cada momento de la vida.

A MIS PADRES: DAVID Y MARGARITA, por darme amor, bienestar, pero sobre todo su apoyo para ser cada día mejor y desarrollarme profesionalmente.

A MIS HERMANAS: AIDE, MARICRUZ Y FLOR ARELY, por dejarme ser parte de sus vidas, pero sobre todo por su apoyo, amistad y amor, y saber que siempre buscaremos lo mejor para las cuatro.

A MIS FAMILIARES: a todos ustedes por ser mi familia en la que se apoya cuando el otro lo necesita, y saber que la unión familiar es la que hace más fuerte a una persona.

A MIS ABUELOS: aunque no están aquí entre nosotros, gracias por su legado y dejarme a unos padres maravillosos. Y a mi abuela **GABINA IBÁÑEZ MANCILLA,** por que en algún momento de su vida se haya sentido orgullosa de tenerme como su nieta.

A MIS AMIGAS: ustedes saben que son parte de mi vida y aunque ya no estamos cerca, si se esta en pensamiento y corazón, deseando que se encuentren bien y realizando lo que más desean.

A UNA PERSONA ESPECIAL: LIC. PAOLA ROJAS ANGUIANO, primero por ser mi amiga en la que he encontrado consejos y consuelo, segundo en ser una gran profesionista que me dio la oportunidad de comenzar a desarrollarme profesionalmente y estimularme para ser cada día mejor.

A MI JEFE Y AMIGO: LIC. DAVID GUADARRAMA CELAYA, como jefe, por todo su apoyo para culminar este proyecto, pero sobre todo por ser parte de mi vida profesional; como amigo gracias por dejarme ser parte de su vida y por los consejos que día a día me brinda para ser mejor persona y profesionista.

A LIC. ERNESTO MONTOYA GARDUÑO: por darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente en lo que más me gusta.

A LOS PROFESORES DE OPARIN: por las herramientas que me brindaron en las aulas para forjar a una profesionista con calidad y éxito.

A LIC. LEOBARDO REYES SANDOVAL: por su apoyo dentro y fuera de la universidad, además de sus consejos, pero sobre todo por ser un amigo, más que un profesor.

A TODOS AQUELLOS que de alguna manera forman parte de mi vida y que siempre podré contar con ellos.

A MARIBEL BELEM GUILLEN BÁEZ, porque su vida este llena de satisfacciones tanto personales como profesionales y recordarle que la vida es lo que uno quiere y desea de ella.

Tú visión se aclarará sólo cuando mires dentro de tú corazón.

Quien mira fuera sueña.

Quien mira dentro está consiente.

Carl Jung.

ÍNDICE

Introducción.	4
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO.

1.1. Análisis Histórico.	7
1.1.1. Roma.	7
1.1.2. España.	14
1.1.3. México.	18
1.1.3.1. Época Prehispánica.	18
1.1.3.2. Aztecas.	18
1.1.3.3. Época Colonial.	21
1.1.3.4. Época de la Independencia.	23
1.1.3.5. Época de la Revolución.	24

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. EL CONCUBINATO.

2.1. Concepto de Concubinato.	32
2.2. Naturaleza Jurídica.	37
2.2.1. Institución Jurídica.	37
2.2.2. Contrato Ordinario.	39
2.2.3. Acto Jurídico o Hecho Jurídico.	40
2.2.3.1. Acto Jurídico.	40
2.2.3.2. Hecho Jurídico.	42

2.3. Características del Concubinato.	44
2.3.1. Cohabitación.	45
2.3.2. Comunidad de vida o Temporalidad.	46
2.3.3. Publicidad.	49
2.3.4. Relaciones Sexuales.	50
2.3.5. Fidelidad.	51

CAPÍTULO TERCERO.

3. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

3.1. Efectos que produce el matrimonio en relación a los cónyuges.	55
3.1.1. Cohabitación.	60
3.1.2. Fidelidad.	63
3.1.3. Ayuda mutua y deber de asistencia.	65
3.2. Efectos que produce el matrimonio en relación con los hijos.	67
3.3. Efectos que produce el matrimonio en relación con los bienes.	70
3.3.1. Sociedad Conyugal.	72
3.3.2. Separación de Bienes.	77
3.3.3. Régimen Mixto.	79
3.4. Efectos que produce el concubinato en relación con los concubinos.	80
3.4.1. Alimentos.	81
3.4.2. Sucesorio.	84
3.5. Efectos que produce el concubinato en relación con los hijos.	86
3.5.1. Filiación.	87
3.5.2. Parentesco.	88
3.5.3. Alimentos.	89
3.5.4. Sucesorio.	90

3.6. Efectos que produce el concubinato en relación con los bienes.	92
--	----

CAPÍTULO CUARTO.

4. INSTITUCIONES QUE REGULAN LOS EFECTOS PATRIMONIALES.

4.1. Patrimonio.	100
4.1.1. Teoría Clásica o Subjetiva.	100
4.1.2. Teoría Objetiva o Económica.	104
4.2. Patrimonio Familiar.	106
4.3. Copropiedad.	112
4.4. Sociedad Civil.	116

CAPÍTULO QUINTO.

5. PROPUESTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL COMO RÉGIMEN JURÍDICO-ECONÓMICO ENTRE CONCUBINOS.

CONCLUSIONES.	143
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.	148
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

En la sociedad mexicana, dada su características y particularidades, es conservadora y finca la unión de un hombre y una mujer en la institución del matrimonio que es protegida y reconocida por la ley; sin embargo, existen otros tipos de uniones, entre ellas encontramos al concubinato, el cual también conocido como una unión de hecho.

Por tanto, es un hecho notorio que en nuestra actualidad el concubinato se hace presente en la sociedad y es una realidad, la cual no se debe dejar de observar, dado que es un acontecer de la humanidad que se ha hecho presente no sólo en la vida actual, si no también en otras épocas, por ello, no hay que ignorar su existencia y menos aún que con el paso de tiempo adquiere más relevancia en la vida social, jurídica y cultural de nuestro país.

Tomando en consideración que las relaciones de hecho se han vuelto más frecuentes en nuestra sociedad, sin que lleguen a establecerse como un matrimonio, además que con el paso del tiempo estos pueden llegar a adquirir bienes, sin que para tal efecto se encuentre regulado dentro del Código Civil del Estado de México, sin embargo, en otras entidades federativas del país, se han dado a la tarea de legislar el concubinato y la forma en que sean de disolver o liquidar los bienes que fueron adquiridos dentro de esta unión de hecho.

Ahora bien, en el Estado de México, no se encuentra legislada o regulada la forma de adquirir o liquidar los bienes que conforman la convivencia de hecho, por ello, se considera necesario regular al respecto, lo anterior, debido a que al establecerse el concubinato se puede llegar a determinar coexisten bienes para

formalizarlo, así como de los bienes que pertenecen a ellos, por tanto, se hacen comunes para la convivencia, aunado a ello, actualmente resulta más frecuente que la mujer se dedique, al igual que su pareja a una profesión o a una actividad económica, que le permitirá adquirir bienes o apórtalos a su relación concubitaria para una superación personal y de pareja, por lo tanto, les permite progresar económicamente, ante tales características, se hace evidente que surge una necesidad de regular esta situación jurídica con respecto a sus bienes y en cuanto al régimen económico de los concubinos.

Ahora bien, lo que se pretende en este proyecto es realizar un análisis respecto a que figura jurídica podría encuadrar la liquidación de los bienes que son adquiridos por los concubinos.

Por ende, se podría considerar que los concubinos deberían tener regulada su relación de hecho básicamente en la adquisición y liquidación de los bienes, dado los efectos jurídicos que se producen al establecer una relación concubitaria, así pues el proyecto de investigación se basara esencialmente en la forma de adquirir, liquidar o disolver los bienes que son adquiridos durante la vigencia del concubinato.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO.

1.1. ANÁLISIS HISTÓRICO.

El abordar el tema del concubinato, en principio, es luchar contra los criterios moralistas o de carácter ético; sin embargo, no por ello se puede ignorar la realidad social e importancia para una legislación adecuada en esta entidad federativa.

El concubinato como se sabe, ha tenido una gran trayectoria pero no jurídica, esto por la gran indiferencia de la sociedad a través de la historia, además el luchar con la semejanza que se le ha otorgado con respecto al matrimonio; en cambio no se ha logrado una legislación completa ante los efectos jurídicos que nace de tal situación. Por ello, la importancia de desarrollar este tema.

Ahora bien, no hay que perder de vista que los datos más antiguos que se tienen del concubinato, hablando jurídicamente, están en el Código de Hammurabi, que es el texto legal más antiguo.

1.1.1 ROMA.

Como se citó anteriormente, el concubinato no es una figura reciente. Este tipo de uniones se han registrado desde tiempos muy remotos en la historia de la humanidad. Una de las primeras civilizaciones, la cultura romana, es considerada como la cuna del Derecho y por eso, jurídicamente hablando, es una de las civilizaciones más evolucionadas en todos los sentidos, ya que en la formación de leyes trataba de que éstas fueran eficientes para una mejor convivencia entre sus habitantes. Por tanto, es importante que conozcamos cuál fue el origen del concubinato en Roma, por considerarla una de las primeras culturas que creó y reguló dicha relación.

En esta ciudad, nace el concubinato como una relación entre un hombre y una mujer, con la finalidad de vivir juntos como esposos pero sin llegar a serlo, denominándola *concubinato*. Etimológicamente la palabra concubinato significa “la comunidad de lecho”.

Los romanos consideraban al concubinato como “una unión completamente inferior al justo matrimonio y surge como una necesidad debido a las prohibiciones para contraer matrimonio...¹”; también era considerado como “la vida marital entre personas libres y que no tienen el propósito de contraer matrimonio”.² Las anteriores concepciones, reflejan cuales son los motivos por los cuales se pueden llegar a considerar el elemento esencial para crear esta figura, dado que, refieren prohibiciones para celebrar matrimonio y que también el no desear contraerlo, ante tales circunstancias, necesariamente buscan el establecer un concubinato.

Si el concubinato se da entre un hombre y una mujer sin el deseo de contraer nupcias o *justae nuptiae*, por lo tanto, se considera que tiene ciertas limitantes, las cuales se puede decir que son: “*Eo tempore, quio quis uxorem habet, concubinam habere non potest. Concubina igitur ab uxore sólo dilectuseparatu*, traducido significa: “durante el tiempo en que alguien tiene esposa no puede tener concubina”, así pues, la concubina se distingue de la esposa sólo por el amor”.³ La anterior traducción, da una distinción entre las condiciones de un matrimonio y un concubinato en la sociedad romana y la cual hasta nuestros días sigue vigente, es decir, no se considera concubina si hay un matrimonio.

¹ FLORES Barraza, Francisco Eusebio. Prontuario General de Derecho Romano. Ed. Cárdenas, México, 1986, pág. 116.

² IRIOGEYEN Troconis, Martha Patricia. El Derecho Romano y los Derechos Indígenas Síntesis de América Latina IX, Congreso latinoamericano de Derecho Romano. 1996, pág. 112.

³ IRIGOYEN Troconis, Martha Patricia, op. cit., pág. 112.

Así las cosas, el concubinato fue visto como una unión monogámica que fue aceptada socialmente por los romanos y, por lo tanto, no constituía ninguna deshonra, otorgándole a este tipo de relación una forma permanente de vida; siendo su principal elemento, tener sólo una concubina, por lo que, originó que se le asemejara o aparejara a la unión de Derecho, denominada matrimonio.

En otro orden de ideas, el concubinato debe su nombre a la *Lex Julia de Adulteris*, dictada por Augusto en el año 9 d. J.C. en donde calificaba de *stuprum* el comercio de toda mujer joven o viuda, fuera del Justo matrimonio, haciendo una excepción dándole dicho nombre como actualmente conocemos.⁴ Así también, en la época de Octavio Augusto a través de la disposición de la *Ley Julia y la Ley de Papia Poppeae*⁵, el concubinato adquirió la fuerza de una institución legal que se vio reafirmada con la compilación de Justiniano y quien le diera una reglamentación minuciosa a dicha unión.

En el imperio de Octavio Augusto, se revistió de formalidad legal a esta figura, estableciendo requisitos para obtener la calidad de concubinos, por ejemplo: el varón no podía tener una esposa y una concubina al mismo tiempo, porque cometería un delito denominado *adulteriis, incestum o stuprum*, además que la mujer tenía que ser honesta, requisito indispensable; sin embargo, para que se le diera aún mayor formalismo, únicamente podía ser concubina aquella mujer que fuera honrada o ingenua, de estos aspectos se deriva que para los romanos no era un pecado ni un delito tener una concubina ni vivir en concubinato.

⁴ Ibidem. pág. 115.

⁵ MEDINA, Graciela. Daño en el Derecho de Familia. Pról. de Jorge Mosset Iturraspe, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, pág. 49.

Por otro lado, se decía que “la concubina no podía ser cualquier mujer, sólo podía tenerse como tal a *libertas*, mujeres de baja condición o mala reputación”;⁶ este señalamiento, se contrapone a lo anteriormente citado; sin embargo, de tal aspecto, se aprecia que diversos autores, no únicamente determinan a esta relación como una cuestión pasajera de lecho, sino una relación duradera que es equiparable al matrimonio, por tener diversos requisitos como era el no estar casado, ser libre de cualquier compromiso, fidelidad y el tener una única pareja destinada para poder crear dicha relación. El incumplimiento de tales obligaciones podía ser perseguida la parte que había incurrido en dicha falta, y la cual era castigada por el delito de adulterio.

La figura del concubinato en el Derecho Romano, al principio no se le otorgó con precisión derechos y obligaciones, en cambio, se tomaba en cuenta en esta relación, la vida social y el mundo jurídico, de forma vaga y escueta.

Una especie de matrimonio que se dio muy comúnmente en la sociedad Romana, en el cual “un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto de hacerla su esposa; tal como una *manumitida* o una *ingenua* de baja extracción”⁷, por lo que al volverse habitual en los ciudadanos y no ciudadanos de esta época, se fueron por la vía de la convivencia entre libertos, y personas de alta condición. Para que hubiera concubinato, era necesario estar en dos rangos diferentes, en dos estatus sociales distintos, como por ejemplo: “La hija de un senador se casaba con el hijo de un liberto, el resultado no era un matrimonio justo sino un concubinato, por lo que, dichas uniones estables y monogámicas nada indecorosas, socialmente aceptadas, no producían efectos

⁶ PADILLA, Gumersindo. DERECHO ROMANO I, Serie Jurídica. Ed. Mc Graw Hill, México, 1994, pág. 67.

⁷ PETTIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 14 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 111.

jurídicos”⁸ , en el caso de que ambos fueran del mismo nivel social, por lo tanto, habría matrimonio legal o legítimo.

Ahora bien, Anastasio consideró que “tanto en el presente como en el futuro, todos lo que tuvieran hijos nacidos dentro del concubinato podían legitimarlos contrayendo las *justae nuptiae.*”⁹; ante tal situación, se estaba dando de ésta manera un inicio al reconocimiento a los hijos o negando un posible concubinato en esta época, esto por la condición de contraer un matrimonio justo.

Zenón y Anastasio, querían eliminar la unión que no estuviera dentro del matrimonio justo y que no hubiera sido celebrado con todas las formalidades, por ir en contra de sus principios cristianos, puesto que, para estos emperadores significaba mucho el cristianismo ya que eran fieles devotos de esta religión. Por lo que se advierte que toda unión no bendecida por dios no podía subsistir; sin embargo, Magallan Ibarra señala que “... tres emperadores más virtuosos de los primeros dos siglos de nuestra era Vespasiano, Antonio Pio, y Marco Aurelio, vivían en concubinato.”¹⁰

Tiempo después, Justiniano terminó con las ideas del cristianismo, al no permitir legados de hecho, donaciones a la concubina y a los hijos nacidos dentro del concubinato, mismo que revistió de formalidad y dándole poder a los concubinos para heredar legítimamente a la concubina y a los hijos de ésta; otorgó el derecho de pedir alimentos y en cuanto a donaciones se hacen legítimas; siendo ya una institución jurídica seria, ahora sí es tomada en cuenta de una

⁸ MAGALLAN Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 1988, Tomo II, pág. 339.

⁹ MAGALLAN Ibarra, Jorge Mario. op. cit., pág. 340.

¹⁰ Idem.

manera objetiva y teniendo requisitos que se debían cubrir, para poder vivir en concubinato tales como: “El concubinato sea verdadero matrimonio aunque de orden inferior se sigue: 1) Que se encuentre sin formalidades del *iustae nuptiae*; 2) Es necesario la pubertad de las partes; 3) No se requiere el consentimiento del *paterfamilia*; 4) No podrá contraerse entre persona cuyo parentesco o afinidad lo volvería incapaces para contraer *iustae nuptiae*”¹¹

Por otro lado, los efectos jurídicos, que se producían al realizarse el concubinato conjuntamente con sus derechos para la concubina eran: “... pueden darse a la concubina media onza del patrimonio en presencia de padres e hijos legítimos... puede darse la mitad del mismo cuando faltan estos a la concubina e hijos naturales”¹² o bien “Según una constitución imperial el padre pudo adquirir la patria potestad de sus hijos y darles, mediante la legitimación, la calidad de hijos legítimos”¹³

También otro tipo de efectos fueron: que la concubina nunca adquiriría el rango de esposa y el concubino el carácter de marido, los hijos siguen la suerte de la madre, es decir, son cognados; de igual manera nacen *sui juris* (que es la persona libre de toda autoridad dependiendo de ella misma), en consecuencia, el concubinato de ser una institución no regulada y repudiada por todos, pasa a ser una institución reconocida tanto en sus Derechos como en sus obligaciones.

Si bien, en el Derecho Justiniano el concubinato fue visto “como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya

¹¹ BRAVO González, Agustín. Derecho Romano. Ed. Porrúa, México, pág. 168.

¹² IGLESIAS, Juan; Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado; 7° ed, Ed. Ariel, Barcelona, pág. 583.

¹³ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ed. Libros Edición Argentina, Argentina, pág. 618.

fueran *ingenuas o libertas*, con las que no se desea contraer matrimonio... el concubinato varió su anterior estructura, quedando a partir de ese momento como una cohabitación estable de un hombre con una mujer de cualquier condición social sin que exista la *affectio maritales*.”¹⁴ En esta época fue reconocido el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato, así como algunos Derechos sucesorios.

Ahora bien, el concubinato fue considerado semejante al matrimonio o al *iustum matrimonium*, dado que sólo se podía permitir a hombres y mujeres que habían llegado a la pubertad y que no fueran parientes, en grados que no fueran impedimentos para la celebración del matrimonio; además, sólo se podía tener una concubina o concubino y ambos libres de matrimonio.¹⁵

Sin embargo, Flores Bazarra manifiesta que esta figura fue legislada como una unión de tipo monogámico y a partir de ahí se le dio un tratamiento, por virtud de que, en la sociedad de aquellos tiempos fue aceptada, no obstante que, dicha unión concubinaria no produciría efectos jurídicos respecto de los concubinos, pues únicamente existía respecto a los hijos de estos, situación jurídica que sigue imperando en la actualidad, no obstante que en el Derecho Romano, los tratadistas hacían referencia a ésta figura. Además tuvo otras formalidades equiparables al matrimonio, tales como la filiación de los concubinos, es decir, que estos no tuvieran parentesco entre ellos, situación que aun prevalece en la legislación Civil del Estado de México, dado que si bien no lo señala textualmente, si se refiere a que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, lo que significa que debe reunir los requisitos para su formación.

¹⁴ HERRERÍAS Sordo, María del Mar. El concubinato. Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica. 2º ed., Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 5.

¹⁵ Idem.

Por último, cabe hacer referencia especial, que en esta época coexistieron matrimonio y concubinato en la vida diaria de la sociedad romana, como formas lícitas de convivencia familiar, aceptando el concubinato como una institución social, legal y decorosa.¹⁶

1.1.2 ESPAÑA

Como se sabe, la historia de México está ligada al pueblo español y como consecuencia, debemos tomarla en consideración, ya que a través de la conquista española a nuestro país, trajo con ello que se aplicaran sus costumbres, tradiciones y por supuesto su forma de regular la conducta social de aquella época, razón por la cual su estudio respecto a los antecedentes históricos del concubinato en esta nación.

En el Derecho español antiguo existió el concubinato, el cual fue denominado como *Barragánia* que fue considerada como un tipo de unión sexual entre un hombre y una mujer no ligados por un vínculo legal, unión que fue reglamentada por Alfonso X “El Sabio”; en la Ley de las Siete Partidas, donde se encontraba regulado debido a lo común de dichas relaciones irregulares, reuniendo ciertos requisitos, tales como:

- “a) Sólo haber una concubina y desde luego sólo un concubino.
- b) Ninguno de los dos deben estar casados, ni existir impedimento entre ellos para casarse.
- c) La unión debe de ser permanente.

¹⁶ Idem.

d) Deben de tener status de casados; esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos”¹⁷

En España igual que en Roma, se reglamentaron dichas relaciones concubinarias que eran comunes entre la población de aquellos tiempos, es por ello que, fue tan importante la creación de la famosa ley de las siete partidas en donde se destina todo un capítulo para reglamentar las *barragánia* y en específico en la partida 4º, título XVI, que establece:

“La *barragánia* debe de ser una sola, que no debe existir impedimento matrimonial, y la que de reyes y nobles no debe pertenecer a las clase sociales inferiores. La partida 6º, título XVIII, la ley 8, concede a la *barragánia* ½ del haber hereditario. También estableció que aquél que tomaba *barragánia* debía hacerlo ante testigos, para impedir que se considerarse esposa legítima en virtud de matrimonio clandestino”¹⁸

Es por ello importante resaltar que en España, también se ha contemplado la figura del concubinato, aunque lo hayan denominado de otra forma, pero en sí, la esencia es la misma, además de ello, la *barrigánia* que comúnmente conocemos como concubinato, tenía ciertas reglas y requisitos que se tenían que cubrir, por ejemplo, que dicha unión estaba prohibida entre los mismos lazos de parentesco tal y como lo estipula el propio matrimonio; y no podían tomar los personajes ilustres a una mujer vil por nacimiento u ocupación y si llegaran a

¹⁷ BAQUEIRO Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, México 1999, pp. 121y 123.

¹⁸ BELLUSCIO C., Augusto Cesar. Manual de Derecho Familiar. Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1981, Tomo II, pág. 406.

realizar dicha unión, los hijos nacidos de ésta se les llamaba *espurios* es decir sin derecho a heredar, ni mucho menos a poder recibir alimentos, de esta manera, observamos que en aquella época ya se encontraba contemplado y establecido , si no en todos sus aspectos jurídicos, si en varios de ellos.

Como ya se había mencionado anteriormente, las Partidas regularon detalladamente la *barragánia* dado que era ya un tipo de relación común entre la población, y se dieron diversos factores como: que no era un vínculo disoluble y de cierta manera permitía relaciones con mujeres de cierta condición social es decir inferiores al del hombre.¹⁹

Además de cierta manera, las ley de Las Siete Partidas distinguían entre hijos legítimos e ilegítimos; los primeros eran los nacidos en matrimonio y los segundos eran los nacidos en concubinato o como en este país fue denominado *barragánia*; y de cierta manera, este ordenamiento clasificaba a los hijos, los cuales, habían de dos clases:

“a) Hijos naturales: aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo éstos de concubinato o *barrágnia*.

b) Hijos de Dañado Ayuntamiento: pertenecían a esta clasificación aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana con moro o judío, de la *barragánia*, nodriza o esclava con los

¹⁹ HERRERÍAS Sordo, María del Mar. op. cit., pág. 7.

siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer
ilustre prostituida.”²⁰

Sin embargo, en el siglo XII se realizaron ciertas restricciones a los Derechos de los hijos ilegítimos, siendo que, en esta época fue donde se enalteció más al matrimonio, aunque si bien, en este país no se había desarrollado del todo los derechos de la *barragánia* tampoco así la del producto de esa unión, como lo son los hijos.

No obstante lo anterior, en la Edad Media, se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural: a) El concubinato o *barragánia* y; b) El reconocimiento, que es un medio de la paternidad.²¹

Si bien, en la Constitución Española de 1931 otorgaba igualdad jurídica a los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de éste, dejando de tener distinción entre estas dos clases de hijos en las inscripciones del nacimiento. Pero aún así, no representó un avance importante en cuanto a la protección de estos, ya que, sólo los protegía en vida del padre y no después de su fallecimiento. A este respecto, en reformas del 13 de mayo de 1981, en el Código Civil español, aún buscaba la igualdad de los hijos procreados dentro o fuera del matrimonio, es decir, matrimonio y *barragánia*; sin embargo, aún continúa la distinción entre estos.

²⁰ Idem.

²¹ Ibidem, pág. 8.

1.1.3 MÉXICO.

1.1.3.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Desde la época de los aztecas existieron diversas civilizaciones que dieron origen a la familia, en donde su base estaba fincada sobre el matrimonio y el concubinato, por ello, es importante estudiarlo.

En cuanto a otro tipo de civilizaciones que se dieron a lo largo de nuestro país “Poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la cultura olmeca. La escasez de la figura femenina sugiere una sociedad en la que la mujer no gozaba de un status importante; en la sociedad, por lo tanto, sin ecos del matriarcado.”²²

La organización social del pueblo maya se encontraba basada en el matrimonio monogámico y como consecuencia se podría dar la figura del concubinato, pues en lugar de realizar los servicios de la persona que efectuaba las ceremonias, el hombre buscaba la compañera para sí o para su hijos.

1.1.3.2. AZTECAS

Para los aztecas no existía un orden social; sin embargo, “el padre es raíz y base de la familia, como dice el texto de Sahagún; todo el orden social azteca

²² MARGADANT S., Guillermo F. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. ed. 2a., Ed. Esfinge, México, 1976, pág. 12.

descansaba en concepciones patrilineales. La mujer, al casarse, pasaba de su propio *calpulli* al de su marido, y si al enviudar tenía hijos, generalmente se casaba con ella el hermano del muerto, de manera que se quedaba en su nuevo *calpulli*.²³

Los aztecas, como se sabe, eran profundamente religiosos, por consiguiente para contraer matrimonio, necesariamente realizaban rituales los cuales otorgaban la validez de dicho acto; sin embargo, también otorgaban categorías al matrimonio y los cuales eran clasificados.

En primer lugar se le denominaba matrimonio en unión definitiva, la cual contenía ciertos impedimentos para su celebración, como un ejemplo es el matrimonio entre parientes en línea recta, colateral igual o desigual hasta el tercer grado, en esta época la edad que se consideraba adecuada para contraer matrimonio era de veinte a veintidós años en hombres y de quince a dieciocho en mujeres.

En segundo lugar, el matrimonio provisional, el cual estaba "...sujeto a la condición resolutoria del nacimiento de un hijo; en cuanto la mujer, llamada en este caso *tlacallocahulli*, daba a luz un niño, sus padres exigían al marido provisional que la dejase o contrajera nupcias con ella, a efecto de que se hiciera definitiva la unión..."²⁴; en este caso, podría hablarse del inicio del concubinato, dado que no estaban formalmente casados y ya habían procreado a un hijo.

²³ www.bibliojuridica.org/libros/2/730/3.pdf-windows internet exploren.

²⁴ www.bibliojuridica.org/libros/2/730/3.pdf-windows internet exploren.

Sin embargo, en el Derecho azteca, estaba mal vista dicha relación concubinaria; sin embargo, fue permitida y se podría celebrar sin ceremonia alguna. El concubinato se originó por la falta de recursos económicos para costear la fiesta por quien quisiera contraer matrimonio, así la mujer que vivía en concubinato recibía el nombre de *temecauh*, para que en el concubinato se reconociera Derechos se requería de dos requisitos:

- a) Vivir un largo tiempo juntos y,
- b) Tener fama pública de casados.

El concubinato en el pueblo azteca, se establecía cuando una pareja con conocimiento y sin que observara ningún tipo de formalidad, vivían en tal condición; es decir, no necesitaba el pedimento de mano de la doncella, ni la realización de ningún tipo de rito, ante tal situación, la mujer recibía el nombre de *temecauh* y el varón *tepechtli*, y si la concubina duraba cierto lapso de tiempo, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlarcavill*.²⁵

Por último, no se debe confundir entre concubinos y amancebados, a este respecto, "...Kohler refiere sus comentarios a un amancebamiento dado entre doncellas y nobles principalmente; así era un Derecho el tomar la primera por manceba. Y a un concubinato, unión de libre disolución con la presunción de matrimonio cuando su duración era larga. La concubina se llamaba *Tlarcavil-li*. De esto resultaría esposas, mancebas y concubinas diferenciadas únicamente en grado, abstracción confirmada por el artículo 408 de la obra de Carlos H. Alba..."²⁶

²⁵ Ibidem. pág. 12.

²⁶ www.bibliojuridica.org/libros/2/730/3.pdf-windows internet exploren.

1.1.3.3. ÉPOCA COLONIAL

La llegada de los españoles a nuestro país, traen consigo leyes que desde ese momento hasta nuestra independencia era lo que regulaba a la gente de esa época, los cuales fueron sometidos al reinado de España.

En cuanto al régimen matrimonial que se encontraba en este tiempo era católico; por consecuencia, el concubinato, lo tenían en un mal concepto, de tal manera que, con las leyes de indias repudiaban esta práctica que era común entre los habitantes de aquella época, tan es así que en el Libro Sexto, Título Ocho, De Los Delitos y Penas de Aplicación, como hace referencia el autor Alberto Sarmiento Dorantes, al señalar que:

“Ley VI que a los indios amancebados no se lleve la pena del marco.

En algunas partes de las Indias del marco a los indios amancebados. Como en estos reinos de Castilla, y no convienen castigarlos con tanto rigor sino con penas pecuniarias.

Ordenamos a nuestra justicia y encargamos a los prelados eclesiásticos, que no les imponga ni ejecuten tales penas y las hagan volver a restituir.

Ley VII. Que no se prenda mujer amancebada de clérigo, fraile o casado, sin información.

Los alguaciles no prendan ninguna mujer por amancebada de clérigo, fraile o casado, sin preceder información por donde conste el delito.

Ley VII. Que la justicia apremie a las indias amancebadas a irse a sus pueblos a servir. Ordenamos que si hubiera sospecha de que alguna india vive amancebada, sea apremiada por la justicia a que se vaya a su pueblo o a servir, señalándose salario completo²⁷

Como podemos observar en dicha ley, los indios amancebados eran castigados severamente, aplicando penas graves a la mujer que se le tuviera la ligera sospecha de encontrarse amancebada, la cual era quemada cuando existiera la certeza de ello, ante tal hecho, se pensaba demasiado ser concubina, ya que muchas de éstas eran repudiadas y además quemadas como lo estipulaba la Ley de las Indias, la cual sin lugar a dudas no importaba la condición social.

El pueblo azteca se distinguía por tener numerosas esposas y la procreación de varios hijos con cada una de ella, y tras la llegada de los españoles, sus misioneros se encontraron con este tipo de fenómeno, por lo que, se dieron a la tarea regular esta forma de vida, es decir, tenían que tomar la decisión de cual de sus esposas deberían de conservar y para ello, se dieron ciertas reglas, algunas a mencionar es la Junta Apostólica de 1524 en la que se decidió que “cuando se presentarán estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus ‘esposas’, aquellas que iban a serlo bajo el rito cristiano ...”.²⁸ Pero en el año de 1537 el papa Paulo III, resolvió lo que debería hacer en

²⁷ SARMIENTO Dorantes, Alberto. De las Leyes de las Indias, Antología de la recopilación de 1981, Ed. Secretaria de Educación Pública, México, 1988, pág. 196.

²⁸ Ibidem. pág. 16.

estos casos en el cual “el matrimonio celebrado ante la Iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio...”,²⁹ con lo anterior, se estaba dando por terminado la relación de concubinato entre la gente de esta época, además de terminar con su forma de vida.

De las anteriores disposiciones, los indígenas fueron bautizados e hicieron bautizar a la mujer que fue elegida como esposa, la cual se debía tomar bajo el matrimonio católico y los hijos procreados en éste, eran poseedores de derechos hereditarios.³⁰ Con las anteriores circunstancias, se fue deteriorando la familia indígena y por consecuencia fue dando forma a la familia fundada en el matrimonio católico.

1.1.3.4 ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA

Llega la independencia, sin haberse resuelto todos los problemas humanos y familiares que aún continuaban aquejando a la sociedad de aquel tiempo; la legislación de aquella época, no contempló al concubinato, ni sus efectos jurídicos que se pueden o se podrían producir entre concubinos y sus hijos de estos, por el contrario se formalizó más el matrimonio, no así a este tipo de relación de hecho.

La evolución de la legislación del concubinato la podemos encontrar en la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, si bien es cierto, el legislador equipara al concubinato como una causal de divorcio, también lo es que, en su artículo 21 fracción III, hace referencia a una forma de prohibición cuando la

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

relación concubinaria se encuentre fuera de la esencia del matrimonio, esta fracción, se podría interpretar como una autorización hacia este tipo de unión, pues sólo se requería vivir públicamente y que no fuera contrario a los fines del matrimonio, si fuese el caso, entonces se hablaría de un adulterio y el cual era castigado, tal y como lo cita el artículo 228 del Código Civil:

“Artículo 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del matrimonio lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal: ...”³¹

Sin embargo, hasta los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se reguló perfectamente el matrimonio, pero al concubinato lo mantuvieron al margen como una figura no reconocida por la ley, pero aún así predominaba en la población de aquella época, las uniones de este tipo, es decir, debido a la influencia del matrimonio religioso, se desconoció el concubinato como un tipo de unión posible.

1.1.3.5. ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN

En esta época en México, aparece la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual es expedida por Venustiano Carranza, con la firme idea de establecer bases

³¹ ZAVALA Pérez, Diego H. Derecho Familiar. Ed. Porrúa, México, 2006, pág. 166.

más justas hacia las familias, por tanto, en el Código Civil de 1928 ya se delinea el concepto de concubinato y se abren las puertas para legislar sus efectos jurídicos, ante ello, en la exposición de motivos de la citada ley, refieren que:

“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un molde de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”³²

De lo anterior, se puede rescatar que, si el legislador de esta época, ya se había dado cuenta que en efecto, existen concubinos y no se podía continuar negando, y con mayor razón cuando de dicha relación se procrean hijos, los que son indudablemente la base de una familia y la cual el legislador de esa época y en la actualidad busca su protección; además ya se reconoce que de dicha relación se pueden producir algunos efectos jurídicos, si bien aún no se

³² ZAVALA Pérez, Diego H.; op. cit., pág. 166 y 167.

especifican, ya no se pueden ignorar; sin embargo, no hay que perder de vista que tendrán que evolucionar de acuerdo a la época en que actualmente vivimos.

En relación a lo anterior, en su versión original, el Capítulo VI, del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil, se denominaba “De la Sucesión de la Concubina” y su único artículo disponía:

“Art. 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforma (sic) a las reglas siguientes:

- I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;
- II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de lo que le corresponda al hijo;
- III. Si concurre con hijos que son suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá Derecho a los dos terceras partes de la porción de un hijo;

- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá Derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá Derecho a una tercera parte de ésta;
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.”³³

Posteriormente, por decreto del 13 de diciembre de 1983, publicado el 27 del mismo mes y año, el artículo 1635 se modificó, para incorporar al concubinario con Derecho a la herencia, no sólo el artículo antes citado fue modificado, sino también el 302, los cuales establecen:

“Art. 1635.- La concubina y el concubinario tiene Derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge,

³³ Ibidem. pág. 167.

siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijo en común, siempre que ambos hayan tenido hijos en común, siempre que ambos haya permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale: Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.”³⁴

Por lo que, fue en este año, en que el Código Civil, reguló la figura del concubinato, con ello, se dio la pauta para que éste naciera a la vida jurídica y para tal efecto, señala Ignacio Galindo Garfías: “Por primera vez en nuestro medio, reconocen a este tipo de uniones libres, la posibilidad de producir algunos efectos jurídico a favor de los concubinos y a favor de los hijos de éstos”³⁵

Así pues, con esta reforma se acerca notablemente los efectos jurídicos de las figuras del matrimonio y concubinato, el cual recibe distintas denominaciones como “matrimonio de hecho”, de “compromiso” o “consensual” no solemne,

³⁴ Ibidem. pág. 169.

³⁵ GALINDO Garfías, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 482.

asimismo los concubinos adquirirían ciertos derechos y dentro de estos se encontraban los derechos a la sucesión y el reconocimiento de los hijos nacidos dentro del concubinato.

La relación concubinaria, es recogida en algunos Estados de la República, como en el Código Civil de Morelos de 1945, en el capítulo de alimentos señala la obligación de dar alimentos corresponde a los cónyuges y la concubina tiene Derecho a exigir alimentos al concubinario, claro siempre y cuando reúna ciertos requisitos; además, en su fracción V del artículo 1365 del Código Civil para el Distrito Federal, protege a la concubina, reconociendo ya una realidad social; también el Código Civil de Tlaxcala de 1976, refiere que el concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que se señala para los cónyuges.³⁶

Dentro de la exposición de motivos del Código Civil de Tlaxcala antes citado, se desprende que: “En el proyecto hay varias disposiciones aplicables al concubinato, realidad social que el Estado no puede ignorar. A veces se trata de una unión firmemente establecida, cuyo inicio es una ceremonia religiosa y cuyos integrantes no celebran el matrimonio civil por desidia o ignorancia. El matrimonio es la forma legal según el legislador de la unión de los sexos [...] el Estado procurará por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio”;³⁷ de la última parte del texto citado, se puede decir que de alguna forma, se busca que las uniones de hecho no sean mayores a las uniones legales.

³⁶ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales. 5° ed., Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 292.

³⁷ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. op. cit., pág. 292.

Por último, el concubinato en el Estado de México comenzó a legislarse dentro del Código Civil, en los tiempos de Salvador Sánchez Colín, 9 de septiembre de 1972, en donde se acepta la sucesión de la concubina.

Como se señaló, la figura del concubinato ha existido desde la antigua Roma; sin embargo, a través de su evolución dicha figura no se ha perfeccionado en el sentido de otorgar mayores derechos a los concubinos, pero en nuestro país, hasta antes del Código Civil de 1928, esta figura aún cuando se encontraba legislada, era letra muerta, de tal forma que, en años posteriores se fueron haciendo extensivos los derechos a los concubinos, concretamente hasta 1983 con la reforma al Código Civil del Distrito Federal, dando avance significativo a esta figura, aunque sigue carente de otorgar derechos plenos y amplios a la unión de los concubinos ya que como sabemos, muchas de estas relaciones parecen ser matrimonio, adquiriendo una serie de derechos y obligaciones pero sin que puedan ser reclamados en la vía legal, como en el caso de la división de los bienes que se hayan adquirido durante esta relación siendo este el punto medular de esta investigación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL CONCUBINATO.

2. EL CONCUBINATO

Ahora corresponde realizar el estudio del concubinato en cuanto a su conceptualización, naturaleza jurídica y los elementos que se deben reunir para tener por acreditada la vida en común, bajo dicho concepto.

Como se ha señalado anteriormente, el concubinato no es un tema reciente; sin embargo, muchos autores han otorgado muchas definiciones al respecto, por ello, hemos de señalar algunas de ellas que son consideradas importantes para el desarrollo de este tema.

2.1. CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Para comprender su definición, es necesario saber que Concubina (del latín *concupina*) significa “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido”. Concubinario... ‘El que tiene concubinas’ y, por último, concubinato (del latín *concupinatos*) ‘comunicación o trato de un hombre con su concubina’;¹ en esta acepción se hace referencia a la cohabitación de un hombre y mujer, sin expresar algún requisito o elemento que nos indique que es un concubinato.

También se señala que es “la unión sexual lícita, informal y estable entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento para casarse, que dura al menos

¹ Ibidem. pág. 279.

dos años o en que, habiendo la intención de cohabitar, existe un hijo en común.”;² esta definición nos da indicios sobre que es un concubinato; sin embargo, refiere que es una unión sexual lícita, entonces debemos entender que las uniones de hecho sólo se basan en tener una relación íntima. A este respecto, es de puntualizar que no se debe confundir el concubinato con otros tipos de uniones como las adulterinas, de amasiato o convivientes (término relevantemente nuevo que se desprende de la Ley de Sociedad en Convivencia, que es únicamente aplicable para el Distrito Federal), que son simples relaciones esporádicas y que de ellas se pueden desprender impedimentos para contraer matrimonio y de cierta manera pueden reunir los requisitos que se señalan como son: unión sexual, informal, un hombre y una mujer, intención de cohabitar y que se puede dar el caso que exista un hijo en común.

Ahora bien, Edgar Elías Azar señala que: “se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio”;³ de éste concepto, se destaca que hay una equiparación con el matrimonio, la cual indudablemente debe existir, dado que, de cierta forma el concubinato tiende a reunir todos los requisitos de un matrimonio con una sola excepción que es la formalidad.

No hay que perder de vista que el concubinato se trata de la unión de un hombre y una mujer, es decir de personas heterosexuales, la anterior aclaración es preciso tenerla en cuenta debido a las diferentes uniones que hoy en día existen en nuestra sociedad y la cuales indudablemente son respetadas, pero hay

² MATA Pizaña, Felipe de la; Roberto Garzón Jiménez. Derecho de Familia y sus reformas más recientes a La Legislación del Distrito Federal. Ed. Porrúa, México, 2006, pág.71.

³ Ibidem. pp. 25 y 26.

que puntualizar que hablamos de uniones de hecho que producen consecuencias de derecho y que indudablemente hablamos de un hombre y una mujer.

De las anteriores acepciones podemos sustraer tres elementos especiales para conformar un concepto de concubinato:

- a) Un hombre y una mujer;
- b) Deben cohabitar como marido y mujer;
- c) Deben ser libres de matrimonio y el resultado de ello, es que debe ser probado plenamente para que produzcan efectos jurídicos en relación a los concubinos, hijos y bienes.

Por otro lado, el Código Civil del Estado en México, no define al concubinato, sin embargo, su artículo 6.170 establece:

“Artículo 6.170. Tienen Derecho a heredar, las personas con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que procedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”⁴

Ahora bien, el artículo antes citado, no señala que es concubinato, sólo hace referencia a un derecho que la ley otorga a quien haya vivido con él de cujus durante tres años o bien haya procreado hijos, con una simple condición, que

⁴ Código Civil para el Estado de México, Ed. Sista, 2008, pág. 95.

estén libres de matrimonio, como podemos apreciar aún nuestros legisladores no se atreven a señalar que se debe entender por concubinato y por tanto, están negando una realidad social y jurídica activa, que indudablemente trae consigo consecuencias de derecho.

Ante tales circunstancias, se puede señalar que para una definición de concubinato es necesario contemplar varios supuestos, los cuales son:

- a) Los concubinos vivarán juntos como si fueran cónyuges; es decir, la relación hombre y mujer, cohabitando en un mismo domicilio.
- b) La permanente y continua; esto porque se requiere que haya pasado por lo menos tres años o se haya procreado un hijo para considerarlos como concubinos tal y como lo señala el artículo antes citado.
- c) Ambos se encuentren libres de matrimonio; ésta es la esencia pura del concubinato, sino se estaría hablando de otra situación y condición distinta.
- d) Sólo deben ser un concubino o una concubina, esto es indudable, sino estaríamos hablando de otro tipo de uniones, la cuales no son motivo del tema.

Uniendo todos los elementos que se han señalado, se puede definir al concubinato, como una relación continua y estable entre un sólo hombre y una sola mujer que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados durante

un período más o menos prudente y duradero, o en su defecto que hayan procreado uno o más hijos y que estos se encuentren libres de matrimonio.

Por último, si buscamos un concepto legal acerca del concubinato, el Código Familiar del Estado de Hidalgo da una definición en su artículo 164 que señala:

“Artículo 164. El Concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieren casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.”⁵

Como se observa del artículo antes citado, el Estado de Hidalgo es el que tiene un avance respecto a este tema ya que los concubinatos se reconocen bajo el Registro de Estado Familiar, dándole de esta forma la equiparación de matrimonio y surtiendo los efectos legales, situación que en nuestra legislación no se ha logrado desarrollar.

En conclusión, el concubinato lo podemos entender como la unión de un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio cohabitan, llevando una vida en común, pública, prolongada, continua y permanente, además que cumplen

⁵ Jurisconsulta. S.C.J.N., septiembre 2008, Ed. Lapmon software.

esencialmente con los fines del matrimonio, o bien, procrean un hijo de dicha relación.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Para comprender mejor la figura del concubinato, es necesario determinar su naturaleza jurídica y con ello señalar que la relación concubinaria es una fuente de consecuencias jurídicas, su escasa reglamentación en el Código Civil del Estado de México, deja en estado de indefensión a los concubinos, en todos los aspectos pero esencialmente al no señalar respecto a los bienes que se adquieren dentro de dicha relación, ante tal situación, es importante analizar si el concubinato es:

- a) Institución jurídica;
- b) Contrato ordinario;
- c) Acto jurídico o hecho jurídico.

2.2.1. INSTITUCIÓN JURÍDICA.

Para determinar si el concubinato es una institución o no, es necesario saber que institución “se deriva del vocablo latino *institution* que significa ‘poder’, ‘establecer’ o ‘edificar’, ‘regular’ u ‘organizar’; o bien ‘instruir’, ‘enseñar’ o ‘educar’.”;⁶ si unimos estas palabras se puede decir que el concubinato no puede

⁶ Ibidem. pág. 40.

considerarse como una institución, ya que no se encuentra regulado y como consecuencia no tiene un conjunto de normas que lo regulen, como existe en el matrimonio donde sí se encuentra establecido.

Sin embargo, para Maurice Hauriou, institución es “una idea de obra que se lleva a cabo en un medio social y cuya realización y supervivencia requieren de una organización y de un procedimiento. Para dicho autor, la institución surge y se mantiene vigente por la interiorización de una idea.”;⁷ por tanto, se puede llegar a la consideración que, el concubinato es un fenómeno social que si bien siempre ha existido, también lo es que, en la actualidad falta mucho por hacer respecto de dicho tema; como por ejemplo y caso concreto es el regular el patrimonio que es adquirido durante el concubinato y que es el punto a desarrollar en este tema.

Por ello, se puede decir que dentro de nuestra norma jurídica no existe de forma detallada, sintetizada u ordenada la unión en concubinato, ya que no cuenta con un procedimiento específico que señale los lineamientos a seguir, caso contrario al matrimonio, en el cual sí existe y por tanto, es una institución constituida y reglamentada, por lo que, no se puede considerar al concubinato como una figura establecida y organizada; ya que en ésta, el legislador del Estado de México sólo ha otorgado algunos derechos jurídicos tales como el heredar y la cuestión de alimentos, resultando simplemente un fenómeno social.

Sin embargo, algunos autores señalan que no se puede consentir que se otorguen normas que regulen al concubinato en los mismos términos de una institución o bien constituirlo semejante al matrimonio, donde sí se encuentran establecidos un conjunto de normas donde se especifican los fines, derechos y obligaciones de los contrayentes, ante ello, se podría suponer que las normas

⁷ Idem.

constitutivas del concubinato no sólo fueran esencialmente jurídicas, sino también con un contenido moral.

En conclusión, al concubinato no se le puede dar el carácter de institución jurídica, ya que no tiene un conjunto de normas o preceptos que regulen esta figura, por el contrario, se encuentran disposiciones dispersas dentro del Código Civil del Estado de México, no existiendo en consecuencia un capítulo destinado a regular esta figura, ni mucho menos estableciendo su finalidad; en consecuencia, al no encontrarse de forma sistematizado un procedimiento que indique que se debe entender por concubinato, sus derechos y por supuesto sus obligaciones y, ante el problema que se presenta en este tipo de uniones, no hay que perder de vista que es una realidad social, jurídica y económica. En cuanto al último punto señalado, es menester hacer un señalamiento en el sentido de que no se encuentra reglamentación alguna sobre los bienes que son adquiridos durante la vigencia de la unión de hecho, siendo este el punto de partida de esta investigación, por ello, no se puede considerar como institución jurídica al concubinato.

2.2.2.CONTRATO ORDINARIO

Como bien es sabido, para que exista un contrato se requiere acuerdo de voluntades; pero en relación al tema hay que señalar que el concubinato, no es una institución como el matrimonio, y como ya se mencionó en apartados que anteceden, no existe una reglamentación concreta respecto a sus fines, derechos y obligaciones y ante la falta de supuesto legal, la simple voluntad de convivir

entre los concubinos no significa necesariamente un acuerdo de voluntades orientado a generar efectos jurídicos como los establecidos en el matrimonio y ante la falta de reglamentación no se puede contemplar como contrato.

2.2.3. ACTO JURÍDICO O HECHO JURÍDICO

2.2.3.1. ACTO JURÍDICO

A este respecto, en la opinión de Manuel F. Chávez Asencio, refiere que rechaza que el concubinato sea un acto jurídico; sin embargo, señala que para la existencia del acto jurídico, se requiere el acuerdo de voluntades y se podría interpretar que en el concubinato: "... la concubina y el concubinario conscientemente acuerdan unirse en concubinato, es decir en 'unión libre', de donde se puede suponer el acuerdo de voluntades, para de ahí derivar la existencia de un acto jurídico."⁸

En concordancia con lo anterior, la doctrina francesa, que sigue nuestro Código Civil y cuyo principal exponente es Bonnetcase, quien señala que, el acto jurídico es la "manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, a la modificación o extinción de una relación de derecho."⁹

⁸ Ibidem. pág. 303.

⁹ Ibidem. pág. 43.

A este respecto se podría decir que, para que el concubinato pueda ser considerado como un acto jurídico, es necesario que exista una manifestación de la voluntad con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que produzca efectos de derecho, lo que en el presente caso no acontece, atento a que, los concubinos desean vivir juntos, sin que para ello tengan conocimiento que al unirse y con el lapso de tiempo que la ley señala pueden originarse consecuencias jurídica que establece nuestro Código Civil para el Estado de México y en consecuencia, si cualquiera de ellos decide abandonar al otro, no existe responsabilidad legal alguna por ello, por consiguiente, no se puede considerar a la unión de hecho como un acto jurídico, dado que no guarda las formalidades esenciales como en el caso del matrimonio.

Sin embargo, para Rafael Rojina Villegas, el acto jurídico es “una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”,¹⁰ de la anterior definición se pueden señalar tres elementos principalmente:

a) Es una manifestación de voluntad de la cual, dentro de la relación concubinaria sí existe en la cual no cabe duda alguna y que se ve reflejada en vivir juntos compartiendo una vida como matrimonio sin que llegue a la formalidad que se requiere para tal sentido; por ello, dicha unión reúne el deseo de vivir juntos y el cual carece de compromiso formal.

b) Que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, en este aspecto, los concubinos no se unen con el fin de tener efectos jurídicos, por el contrario, sólo buscan el cohabitar como marido y mujer, por ello, la mayoría de

¹⁰ Ibidem. pág. 45.

las uniones libres, no desean comprometerse formalmente como lo exige el matrimonio y ante la falta de legalidad que existe en nuestro ordenamiento jurídico, no se puede considerar como acto jurídico.

c) Las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico, en este sentido, el concubinato no cuenta con una ley o reglamentación específica como el matrimonio, sólo nuestros legisladores han establecido el derecho a alimentos y el de heredar, por ello, no se puede hablar de un acto jurídico.

Por último, de lo anterior se puede señalar que los concubinos no toman en cuenta que al unirse en concubinato y lógicamente expresado su voluntad, producen derechos y obligaciones y, con ello las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido, aunque en nuestro ordenamiento legal no se establece en todos sus aspectos si en unos cuantos; por ello, se dice que el concubinato nace sin que quienes lo constituyen tengan la intención de crear estos efectos de derecho.

2.2.3.2. HECHO JURÍDICO

En el apartado que antecede, se estableció que el concubinato no puede ser un acto jurídico, por lo tanto, se analiza como hecho jurídico, a este respecto algunos autores han definido al concubinato como: "... un hecho jurídico *sui generis*, y se han admitido sus efectos, por sí mismo, como generando derechos o, con el mismo sentido, en diversas formas de la relación entre concubenarios. Se ha dicho, asimismo, que si el concubinato no existe como institución jurídica

expresa dentro de nuestra ley civil, la labor constructiva de la jurisprudencia la ha dado ese rango, siendo muchos los fallos en que se han regulado los efectos de la unión concubinaría.”¹¹

Circunstancia por la cual, se entiende que hecho jurídico es “el acontecimiento puramente material o de la naturaleza, o bien aquel en que se da una intervención del hombre, que genera consecuencias de derecho, sin que exista la intervención de crear esas consecuencias.”;¹² de acuerdo con la anterior definición, los hechos jurídicos se dividen en:

“ a) Hecho jurídico material o de la naturaleza: es el acontecimiento que se verifica sin que haya intervención de la voluntad y que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones...

b) Hechos jurídico voluntario: son los sucesos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización intervienen la voluntad, sin que ésta intervenga en la producción de las consecuencias de derecho...”¹³

Sin embargo, para Bonnecase “... el hecho jurídico es ‘un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una realidad de derecho, generan situaciones o

¹¹ Ibidem. pág. 305.

¹² Ibidem. pág. 48.

¹³ Idem.

efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de ese acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podido tener, deseo de colocarse bajo el imperio del derecho”¹⁴.

Esta doctrina, clasifica al hecho jurídico en:

- a) Hechos voluntarios lícitos: entendiéndose que el obligado debe hacer o no hacer, es decir, que la calidad de su conducta se refiere a las normas establecidas como de orden público, de interés social, prohibitivas y a las buenas costumbres.

- b) Hechos voluntarios ilícitos: éste se entiende a todo lo contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

De todo lo anterior, se puede señalar que el concubinato constituye un hecho jurídico del hombre, ya que es originado por él, pues como se ha mencionado se unen los concubinos sin intención de producir consecuencias jurídicas, de ahí que se puedan considerar a las uniones de hecho como acto jurídico; sin embargo, tal hecho indirectamente al establecerse como tal se comienza a generar derechos y obligaciones. Con el transcurso del tiempo lógicamente adquieren bienes para su supervivencia, los cuales al dar por concluida tal relación forzosamente tienen que ser liquidados y ante su falta de regulación no es posible, por ello, también no se puede considerar como una institución al concubinato, dado que no existe una regulación total al respecto.

¹⁴ Ibidem. pág. 49.

2.3. CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO

Para entender mejor que es la vida en concubinato, es necesario realizar un análisis de sus características particulares, para con ello obtener un amplio panorama acerca de esta comunidad de vida a la cual la legislación Civil vigente, ha dejado de observar por mucho tiempo.

2.3.1. LA COHABITACIÓN

La cohabitación es un elemento esencial para las parejas de hecho, ya que ante la voluntad de éstos, necesariamente deben mantener una comunidad de vida en un mismo domicilio, para la existencia del concubinato donde han de establecerse para llevar acabo todos los actos tendientes a constituirlo.

De lo anterior, es necesaria su realización dado que es un hecho bio-socio-jurídico fundamental para el tema en estudio, ya que se debe considerar como el primer deber que emerge de la vida en concubinato y que necesariamente constituye su esencia, desde el punto de vista socio-jurídico como natural.¹⁵

No hay que perder de vista que, la cohabitación también se debe entender como una necesidad, un deber, un derecho y obligación de ambos concubinos de permanecer bajo el mismo techo, de forma continua y permanente, ininterrumpidamente, tener un mismo domicilio donde se establezcan para sus fines lícitos; y además el lugar en el que asentarán una familia donde sin duda alguna debe ser de común acuerdo por los concubinos.

¹⁵ GALVÁN Rivera, Flavio. El concubinato en el vigente derecho mexicano. Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 139.

En cambio, no hay que olvidar que estamos hablando de una unión aparejada al matrimonio y como tal, existen varios supuestos en los cuales por circunstancias ajenas a los concubinos ya sea por cuestiones laborales o por otros acontecimientos, alguno de ellos deja de cohabitar el mismo domicilio, pero debe entenderse como justificada, por ello, "... no podrán considerarse como cese de la respectiva relación, mantenida la misma mediante el *animus* aun cuando falte el *corpus...*";¹⁶ de lo anterior, se debe dejar en claro que la cohabitación de los concubinos en un mismo domicilio, para su existencia se debe seguir con las mismas reglas que en el matrimonio, es decir, se debe continuar con la voluntad de vivir en concubinato aunque uno de ellos se haya separado por cuestiones ajenas a su voluntad.

Ante tales circunstancias, debemos entender que la cohabitación de los concubinos debe ser una situación natural, normal y común, como sucede en una vida conyugal, en donde se comprometen a mantenerse unidos para el cumplimiento del deber de cohabitación.

2.3.2 COMUNIDAD DE VIDA O TEMPORALIDAD

En este punto algunos autores tienen discrepancias en la forma de denominarlo, pero sin lugar a dudas hablamos del mismo sentido, en el que la comunidad de vida se ve reflejada por el simple transcurso del tiempo.

¹⁶ GALLEGO Domínguez, Ignacio. Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales. Ed. Civitas, Madrid, 1995, pág. 61.

Debemos dejar bien claro que el concubinato no es una unión circunstancial o momentánea, sino que para considerarlo así, es necesario el paso del tiempo para que produzca algunos efectos jurídicos, lo que significa una nota característica de este estado de vida.

Como comunidad de vida se debe entender que es "... un comportamiento común: los convivientes comparten sus vidas de un modo estable y continuo, crean un hogar, comparten en principio casa, mesa y lecho, tienen esperanzas y proyectos comunes, pueden compartir, si bien no es estrictamente indispensable, cuentas corrientes y trabajo, entremezclar sus asuntos patrimoniales, etc."¹⁷

También se debe señalar que esta comunidad de vida viene aparejada con la convivencia continua y estable, la cual supone la habitualidad del estilo de vida y la permanencia constante en la relación concubinaria.

Es de advertir que en el matrimonio desde el momento mismo de su celebración comienzan a surgir sus efectos jurídicos, caso contrario al concubinato, dado que como se ha señalado no se encuentra regulado, por tanto medimos sus consecuencias jurídicas con el paso del tiempo, en este punto, hay que hacer un paréntesis dado que diversos Códigos Civiles o Familiares de nuestras entidades federativas manejan tiempos diferentes, por ello debemos dejar bien en claro que estamos hablando de una relación que su característica principal es la estabilidad y permanencia en la convivencia.

¹⁷ GALLEGO Domínguez, Ignacio. op. cit., pág. 60.

Ante tales circunstancias se debe decir que se está en dos supuestos indispensables para la vida en concubinato y los cuales son:

a) El transcurso del tiempo, el cual debemos entenderla como la fijación de un plazo determinado de convivencia para comprobar cuando hay una relación concubinaria y cuando una simple relación extramarital, la cual no es punto a tratar.

Es difícil poder establecer el tiempo suficiente para determinar cuando una pareja pretende unirse como si fuera matrimonio sin serlo; es decir, que garantice la seriedad de la relación en base a sus proyectos de vida, para que de esta manera no se encuentren en los supuestos de otros tipos de uniones que actualmente se han venido desarrollando. Por tanto, nuestros legisladores no han podido establecer un parámetro adecuado en cuanto al tiempo que se debe considerar para tener por establecido el concubinato, un ejemplo muy claro lo da el artículo 6.170 del Código Civil en el Estado de México, el cual señala:

“Artículo 6.170. Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia **vivió como si fuere su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte** o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”¹⁸

De lo anterior podemos observar que nuestro Código Civil establece que el tiempo contemplado es de tres años, el cual puede ser tiempo prudente para que

¹⁸ Legislación Civil para el Estado de México, México, Ed. Sista, 2008. pág. 95.

los concubinos pretendan hacer valer su unión y como consecuencia surjan sus efectos jurídicos.

La autora María del Mar Herrerías Sordo, señala tres formas de apreciar la comunidad de vida en el concubinato y las cuales se describen como un mero ejemplo que se debe tomar en cuenta para determinar el tiempo en el concubinato:

“Cuando las separaciones son la constante en la relación y la cohabitación se da excepcionalmente, no estaremos en presencia de la figura del concubinato, sino de relaciones sexuales esporádicas que pueden darse entre cualquier pareja que no se encuentra casada.

Cuando el tiempo de convivencia es superior al tiempo que duran las separaciones, podemos considerar que sí existe el concubinato.

Cuando el tiempo de separación es superior al tiempo de convivencia física no se configura el concubinato.”¹⁹

b) La existencia de hijos, el cual es una realidad que denota estabilidad en la relación concubinaria, ante el nacimiento de un hijo se puede hablar de una unión en la pareja ya que de ésta surgen responsabilidades comunes, deberes y obligaciones que si bien no son matrimonio lo constituyen como tal.²⁰

¹⁹ Ibidem, pág. 35.

²⁰ Ibidem, pág. 66.

2.3.3.PUBLICIDAD.

Este requisito implica que aquellas parejas que vivan en concubinato deben ostentarse ante terceros como tales, es decir su comportamiento social, moral y económico debe ser como si fuesen marido y mujer, como su nombre lo indica publicidad ante su entorno de ser una familia.

Por ello, para su comprobación se hace indispensable que "... la forma de probar la existencia del concubinato, es la posesión de estado de concubinos y ésta está integrada por el nombre, el trato y la fama.”;²¹ de lo anterior podemos destacar que trato es el que los concubinos se da ante las demás personas como marido y mujer y que su comportamiento se dé, tal naturaleza, que no quepa la duda de ser una relación de hecho y no una mera relación extramarital pasajera.

2.3.4.RELACIONES SEXUALES.

A este respecto podemos decir que, toda relación de concubinato necesariamente implica tener un comportamiento como un matrimonio, por lo que resulta obvio que para cumplir con los requisitos que para tal efecto se requieren. Es esencial la unión carnal, ya que si no fuera así, se estaría hablando de otros tipos de uniones o relaciones que no es motivo del tema a tratar. Sin embargo, existe una excepción muy particular a este tipo de unión de hecho y la cual no hay que olvidar ya que también se da, y es el caso de los concubinos de mayor edad,

²¹ Ibidem, pág. 37.

en la cual al paso de tiempo ya no se tiene la aptitud o la capacidad física para sostener relaciones sexuales, y por ello, no se le pueden negar efectos jurídicos a una relación que cumple con los requisitos necesarios para su establecimiento, por tanto, este elemento se determina como una excepción a los requisitos del concubinato.²²

2.3.5.FIDELIDAD

Esta característica en especial, es de suma importancia para las uniones de hecho que se esta tratando, puesto que es una conducta moral, social y jurídica a la cual también es atribuible al matrimonio, por tanto, debemos entender que en lo concerniente a la fidelidad "... Se trata de una condición moral: las relaciones de los concubinos deberá caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad.",²³ a este respecto no es sólo de la mujer sino de ambos integrantes de la pareja unida en concubinato.

De lo anterior, de no existir fidelidad dentro de la relación concubinaria, estaríamos hablando que dicha unión no reúne los requisitos y al no hacerlo así no sería jurídicamente existente, para que se pueda formar como tal es necesario que sea única y exclusiva; es decir, dos sujetos heterosexuales que como ya se mencionó en apartados anteriores cohabiten el mismo domicilio.

También hay que hacer notar que la infidelidad no está regulada en nuestro Código Civil del Estado de México; sin embargo, debemos entenderla como implícita al iniciar una relación de hecho, por tanto, al romper dicha condición,

²² Ibidem, pp. 38 y 39.

²³ Ibidem, pág. 313.

estaremos hablando de un adulterio en el matrimonio, pero en el caso del concubinato no es posible, por lo que simplemente estaríamos hablando tal vez de un posible daño moral que se ocasionaría a la otra parte y que no es sancionable por nuestra leyes por el tipo de relación en la que nos encontramos.

Por último es menester hacer hincapié que tanto el matrimonio como las uniones de hecho, es necesario reunir ciertos requisitos para su constitución y en el caso que nos ocupa no es la excepción; sin embargo, dada su escasa regulación, sus elementos para constituirlo se basan esencialmente en cuestiones morales y sociales, es decir, de acuerdo a ideología de la sociedad se establecen las condiciones de vida de los concubinos; ante tal situación, la doctrina tampoco se ha puesto de acuerdo en ello; por tanto, es necesario que nuestros legisladores lo establezcan en forma sistematizada dentro del Código Civil para el Estado de México.

CAPÍTULO TERCERO.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

3. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

Antes de iniciar con el estudio correspondiente de este capítulo, es necesario hacer una reseña acerca de lo que es el matrimonio para nuestro Derecho y ante ello, se ha señalado que constituye la base fundamental del Derecho de familia, por tanto, se entiende que es:

“... la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos. De esta definición destacamos que: 1) El matrimonio es fundamentalmente la manera legítima y natural de formar una familia. 2) El vínculo que nace es entre personas de diferente sexo. 3) Sus fines sustanciales son establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente y procrear; sí esto es físicamente posible”.¹

Lo anterior, nos da un amplio panorama de que es un matrimonio civil y los efectos que se producen al celebrarse, así como los elementos que se deben tomar en consideración para establecerse como tal.

¹ MATA Pizaña, Felipe de la; Roberto Garzón Jiménez. op. cit., pp. 93 y 94.

Por otra parte, el Código Civil del Estado de México, señala que es el matrimonio, el cual se encuentra contemplado en el Libro Cuarto, del Derecho de Familia; Título Primero, del Matrimonio; Capítulo I, de los Requisitos para contraer Matrimonio, en su artículo 4.1:

“Artículo 4.1. El matrimonio es una Institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su relación personal y la función de una familia.”²

Por último, se debe dejar en claro que el matrimonio para nuestro Derecho es una institución donde prevalece el interés social, es decir que perdure y persista; en cambio, hay otras formas en que los individuos se han unido y con ello se producen consecuencia de derecho que aún en la actualidad no cuentan con una reglamentación adecuada que regulen los efectos que se producen de estas uniones y concretamente hablando del concubinato, el cual es motivo de estudio e investigación.

3.1. EFECTOS QUE PRODUCE EL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.

Si bien, a la celebración del matrimonio se crean derechos y obligaciones que como consecuencia originan efectos jurídicos de diversa índole como son, el

² Ibidem. pág. 31.

moral, personal y económico, entre otros; por tanto, es necesario hacer un análisis de los deberes que se imponen a los cónyuges durante y después de su vida matrimonial.

Para Planiol, "... los efectos del matrimonio entre los esposos, son siempre idénticos porque el concepto del matrimonio mismo es uno sólo."⁶³ Ante ello, diversos autores llegan a la consideración que, los efectos antes citados son los acordes, pero hay discrepancia en algunos otros al señalar que, dentro de toda unión matrimonial debe existir igualdad entre los cónyuges y en ella, se encuentran la libertad de procreación, así como la libertad de desempeñar cualquier actividad. Ante tal circunstancia, el autor Jorge Mario Magallon Ibarra, clasifica los efectos del matrimonio en: a) Intrínsecos, como son la cohabitación, débito conyugal y la fidelidad y; b) Extrínsecos como son, la ayuda mutua y asistencia,⁶⁴ pero su único vínculo es que son deberes recíprocos, y con ello tienen igualdad en derecho los consortes.

Sin embargo, la doctrina canónica distingue los efectos conyugales de los deberes y los cuales los clasifica como: "... fines primarios y secundarios del matrimonio. Entre los primeros se encuentran la procreación y educación de los hijos y entre los segundos la mutua asistencia y la prestación del débito conyugal..."³

⁶³ Ibidem, pág. 306.

⁶⁴ Ibidem, pág. 307.

³ MÉNDEZ Costa, María Josefa. Daniel Hugo D' Antonio. Derecho de Familia. Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, Tomo II, pág. 93.

A este respecto, la doctrina canónica no puede señalar que los efectos y deberes de los cónyuges tengan niveles, sino que ambos son tan importantes para la vida matrimonial como para el Derecho.

Ahora bien, con respecto al Derecho a la libre procreación, se puede decir que ambos cónyuges deciden sobre el número de hijos que desean tener, este hecho se encuentra regulado por nuestra Carga Magna en el artículo 4° en su párrafo segundo y en nuestra legislación Civil del Estado de México en su artículo 4.19, que señalan:

“Artículo 4°: ...

Toda persona tiene derecho a decidir de manea libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos...”⁴

“Artículo 4.19. Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a lo hijos sujetos a su patria potestad. En caso de desacuerdo el Juez de Primera Instancia resolverán lo conducente, sin necesidad de juicio.”⁵

Por tanto, los cónyuges tienen el derecho a elegir en forma libre, responsable e informada y en conjunto, el número de hijos que tendrán y la forma de educarlos, ante ello, se puede hablar de igualdad en los cónyuges al tomar sus respectivas decisiones basadas en el bien común y en caso de existir

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, 2006, pág. 5.

⁵ Ibidem. pág. 33.

desavenencias, estos podrán asistir ante el Juez de lo Familiar, a solicitar una orientación o exhortación a tal diferencia y con ello mantener su igualdad conyugal.

Con respecto a la libertad de los cónyuges de desempeñar cualquier actividad, ésta debe ser "... una prerrogativa de la potestad marital cuyo mantenimiento es indispensable, pues puede entrar en juego el porvenir mismo del hogar, y en todo caso es una determinación que afecta a la persona de la mujer en sí misma..."⁶⁸ pero no necesariamente, dado que el Código Civil del Estado de México contempla en su artículo 4.20, la libertad entre los cónyuges de elegir su actividad y que el cual establece:

"Artículo 4.20. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate, y el Juez competente resolverá lo que proceda."⁶⁹

Por ello, las relaciones matrimoniales tienen un contenido ético y moral, pues no sería adecuado que la elección del cónyuge de laborar en actividades inmorales o ilícitas sea bueno para el bienestar familiar, económico y social del matrimonio; circunstancia por la cual, nuestra legislación señala que los cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales para resolver de común acuerdo lo concerniente al manejo del hogar o la formación y educación de los hijos, y con ello, no se vulneraría el fin común que estos persiguen y, por tanto, se

⁶⁸ PLANIOL, Marcelo; Jorge Ripert. Derecho Civil. Tratado practico de Derecho Civil Francés. [Trad. Dr. Mario Díaz Cruz], Tomo II la Familia, matrimonio, Divorcio, Filiación, Habana, 1939, pág. 291.

⁶⁹ *Ibidem.* pág. 33.

dan las bases para que se instaure una comunidad de vida a que estaban sujetos los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio.

Cabe señalar que, “El matrimonio crea para cada uno de los esposos deberes morales. Estos deberes no han sido transformados en obligaciones legales sino en la medida posible para asegurar su sanción. Por esta razón no se ha podido considerar el amor conyugal, como una obligación legal.”⁷⁰ Por ello, los deberes recíprocos de los cónyuges son estudiados bajo distintos rubros, como lo es en la doctrina y en la legislación.

Por tanto, se puede señalar que “el matrimonio forma un estado entre los consortes constituidos por un conjunto de vínculos que imponen deberes y derechos, que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de la partes, permanentes, recíprocos, y que establecen un conjunto de relaciones de contenido ético jurídico.”;⁷¹ en tal virtud, son deberes impuestos a los cónyuges:

- a) El deber de cohabitación;
- b) El deber de fidelidad;
- c) El deber de ayuda mutua y;
- d) El deber de asistencia.

3.1.1. COHABITACIÓN.

Es una obligación personalísima e íntima dado que es la naturaleza misma del matrimonio, por lo que, se debe entender que, cohabitar es “habitar una misma

⁷⁰ PLANIOL, Marcelo; Jorge Ripert. op cit., pág. 254.

⁷¹ GALINDO Garfias, Ignacio. op cit., pág. 565.

casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer”,⁷² por tanto, hablaríamos de un domicilio donde los cónyuges vivirán bajo el mismo techo donde cumplirán con la finalidad por la cual constituyeron el matrimonio, siendo la primordial la cohabitación para que se puedan cumplir todos sus derechos y obligaciones que le impone la ley.

A este respecto, para el Derecho Canónico, el matrimonio consistía en la vida en común de los cónyuges, que resultaba del cumplimiento de su deber de cohabitación; y para el Derecho Romano, el matrimonio se caracterizaba por vivir juntos con los consortes (*individua vital consuetudo*).⁷³ Lo anterior sin duda sigue imperando en nuestro tiempo, pues sin cohabitación no se puede hablar de vida en común y sin ésta no se puede hablar de matrimonio.

Ahora bien, el deber de cohabitación de los cónyuges de vivir juntos en un domicilio conyugal, se debe entender como: “el lugar donde están obligados a vivir juntos los consortes y debe entenderse por éste, el lugar donde se establezca la pareja, pero donde ambos tengan autoridad propia y libertad para disponer en el hogar.”,⁷⁴ sin embargo, para la legislación Civil del Estado de México, en su artículo 4.17 establece que:

“Artículo 4.17. Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de la misma autoridad y

⁷² Idem.

⁷³ Ibidem, pág. 566.

⁷⁴ SÁNCHEZ Márquez, Ricardo; Derecho Civil; Parte General, Personas y Familia; 2° ed, Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 343 y 344.

consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivan en el mismo domicilio. Los tribunales podrán eximir de esta obligación a algunos de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a otro país o entidad federativa, se establezca en lugar insalubre o indecoroso.”⁷⁵

Por ello, la cohabitación comprende dos ideas que han sido recogidas por nuestra legislación como es que los esposos deben vivir juntos y la contribución a la procreación y socorrerse mutuamente.⁷⁶ En conclusión, los esposos deben habitar en la misma casa, por que la vida en común es esencial en el matrimonio; por lo tanto, su incumplimiento a este deber por alguno de los cónyuges, da lugar a la disolución del vínculo, cuando se prolonga por más de seis meses sin causa justificada, o bien, podrán ser eximidos los cónyuges por medio de una resolución judicial o bien a solicitud de alguno de ellos cuando se encuentren dentro de alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 4.17 del Código Civil para el Estado de México ya citado.

Ahora bien, no sólo el deber de cohabitación es una obligación, también, algunos autores señalan que el débito conyugal se encuentra implícito dentro de la cohabitación y, por ello, se realizará dicho estudio, dado que estos persiguen un mismo fin y dan cumplimiento a la esencia del matrimonio.

Los canonistas señalan que el débito conyugal es “... la obligación que en el matrimonio tiene cada uno de los cónyuges de realizar la cópula en el otro cuando éste lo exija o pida... ‘el marido es el único que puede disponer del cuerpo

⁷⁵ Ibidem. pág. 32.

⁷⁶ Idem.

de la mujer y paralelamente la mujer es la única que puede disponer del cuerpo del marido.”;⁷⁷ ante tal circunstancia, es imposible normar dicho acto, dado que, nuestros legisladores no pueden encontrarse dentro del lecho conyugal, ni tampoco en que condiciones se debe dar dicho cumplimiento; ciertamente el débito conyugal es una función biológica, pero también es una facultad jurídica para que se dé dicho cumplimiento, tomando en consideración que el Estado protege a esta institución.

Se dice que el débito se cumple a “... solicitud de cualquiera de los cónyuges, hay solicitud y respuesta, donación recíproca, comunicación integral de cuerpo y espíritu entre los cónyuges.”⁷⁸ A este respecto, dentro de la relación conyugal se encuentra inmersa la relación sexual que es una característica del matrimonio, es decir, dentro de esta unión, se encuentran dos clases de relaciones como son la espiritual y la sexual, para dar satisfacción a la última, se encuentra la del débito conyugal que se deben dar los cónyuges recíprocamente.

Aún así, si se llegara a dar un incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, éste acarrearía consecuencias jurídicas como es la disolución del vínculo jurídico, dado que nuestra legislación lo configura como una injuria grave, siempre y cuando reúna las condiciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló para que se sancionara dicho incumplimiento, es decir “la abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que se realicen en condiciones injuriosas”.⁷⁹

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo III, México, 2002, pág. 18.

⁷⁸ Ibidem, pág. 195.

⁷⁹ Ibidem, pág. 145.

Por ello, no se puede perder de vista que el débito conyugal no es “‘hacer uso del matrimonio’ o un cónyuge tiene derecho al cuerpo del otro cónyuge. No se puede hablar de derecho sobre el cuerpo del otro, ni de la obligación de un cónyuge frente a quien ejerce un derecho; el ser humano no se usa. Las relaciones sexuales, en todo caso, han de ser recíprocamente aceptadas.”⁸⁰

En conclusión, se puede decir que el débito conyugal lleva intrínseco la moralidad de la relación conyugal, dado que no sólo es un intercambio de cuerpos, sino una reciprocidad en su obligación conyugal, y que ciertamente, nuestro legislador no puede atentar contra la intimidad de los cónyuges, también lo es, que sí puede sancionar una obligación como en este caso es la abstención a su cumplimiento, claro reuniendo sus condicionantes para que pueda establecerse como una disolución al vínculo jurídico.

3.1.2. FIDELIDAD.

Este deber nace de la esencia misma del matrimonio y ciertamente es un deber recíproco, personalísimo e íntimo de los cónyuges, y éste no solamente preserva la moralidad de la familia monogámica, sino también contiene actos de no hacer, relativos a las relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge, siendo que su finalidad primordial es la igualdad y la reciprocidad entre cónyuges.

Por ello, se entiende por fidelidad “... el concepto de ‘buena fe’ en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.”⁸¹

⁸⁰ Ibidem, pág. 196.

⁸¹ Ibidem, pág. 569.

El diccionario de Derecho Familiar señala que es la fidelidad en un matrimonio:

“Este deber incumbe a los esposos y consiste en la abstención de aquellas conductas que signifiquen un quebrantamiento de la fe conyugal, lo cual le otorga un sentido diverso de los otros deberes matrimoniales que importan prestaciones positivas. La violación de este deber se configura por la ofensa de la fe conyugal, cometida tanto al incurrirse en adulterio como mediante los comportamientos que por su imprudencia y ligereza puedan comprometer la reputación del otro cónyuge.”⁸²

Ante ello, se debe decir que, el deber de fidelidad no se debe observar desde el punto de vista material y sino también moral, porque no sólo abarca la relación sexual, sino además la intimidad que se le debe al otro cónyuge, por tanto, se puede hablar que la fidelidad se reduce a la prohibición de relaciones sexuales extramaritales y en el aspecto moral, se debe dar mayor amplitud, tomando en consideración que, es la fe que se dan los cónyuges. El romper este lazo moral quebrantaría el orden ético y moral de toda unión conyugal donde el resultado directo de tal incumplimiento afectaría a la honra y honor del otro cónyuge.

En estas condiciones, el deber de fidelidad es recíproco para ambos cónyuges y absoluto, ello porque se busca preservar la dignidad de la familia y su incumplimiento es sancionado tanto en la forma penal como civil, esto porque

⁸² Ibidem, pág. 192.

constituye una violación a la buena fe de un cónyuge y al derecho recíproco que se deben.

Pero aún así, no se puede hablar sólo de la abstención extramarital, sino también la abstención de todos aquellos actos que aún cuando no lleguen a la consumación del adulterio o no conduzcan a relaciones eróticas con persona distinta a su cónyuge, se puede llegar a la consideración que constituye una violación al deber de fidelidad. Por ello, se habla no sólo de forma material, sino también de la moralidad de la vida conyugal, que se ve severamente afectada por tal incumplimiento.

En igual condición, se puede decir que "... el Derecho también comprende el aspecto estrictamente espiritual del problema, ya que sanciona la violación del deber de fidelidad, que se traduce en aquellos actos que moralmente demuestran que un cónyuge no guarda al otro consideraciones debidas conforme a las buenas costumbres..."⁸⁴ y como consecuencia existe sanciones civiles que traen consigo la disolución del vínculo jurídico y sanciones en materia penal que son la bigamia y el adulterio, al darse tal incumplimiento.

3.1.3. AYUDA MUTUA Y DEBER DE ASISTENCIA.

En este apartado se analizarán ambos deberes, puesto que si bien son diferentes, existe discrepancia entre autores en la forma de nombrarlos (ayuda mutua, deber de socorro y deber de asistencia), por tal motivo, se estudiara en un sólo apartado.

⁸⁴ Ibidem, pág. 147.

Se entiende por socorro "... la obligación alimentaria que entre los cónyuges existe en la de contribuir al sostenimiento del hogar.",⁸⁵ por ayuda mutua se concibe como la forma espiritual que se deben los cónyuges y en la enfermedad; es decir contiene el cuidado, protección y ayuda moral, atendiendo a su situación emocional y a sus anhelos de los cónyuges.⁸⁶

Ante ello, se impone decir que los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y al de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, tal y como se encuentra establecido en el artículo 4.18 del Código Civil en el Estado de México, que señala:

"Artículo 4.18. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden. No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos."⁸⁷

Sin embargo, para Pothier la finalidad del matrimonio "consiste en ayudarse a 'soportar las cargas de la vida', señalaba tal deber de asistencia, que no es un fin, sino un elemento consustancial del matrimonio; y de tal importancia que llega a

⁸⁵ Ibidem. pág. 193.

⁸⁶ Ibidem. pág. 194.

⁸⁷ Ibidem. pág. 32.

confundirse con el vínculo conyugal.”;⁸⁸ y por ello, el socorro mutuo que se deben los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio, es la satisfacción de las necesidades de subsistencia, no sólo en forma material (alimentos, vestido y todo lo necesario), sino también comprenden consejos, dirección y apoyo moral que sin lugar a duda estos deben ser recíprocos; por ello, la violación a este deber afectaría no sólo la forma material, sino también la moralidad del matrimonio, pues como ya se han dicho en líneas anteriores, los deberes matrimoniales no sólo son materiales, sino también forman parte de la moral de la vida conyugal.

Por último, se distingue que el deber de ayuda es constante, sucesivo y permanente, en cambio el deber de asistencia se debe prolongar durante la vida del matrimonio, dado que es esporádico, aislado y se presenta de vez en cuando; por tanto, ambas obligaciones se evidencian recíprocas.

3.2. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.

Ciertamente la ley establece cuales son esos efectos, por ello, sólo se hará referencia básicamente a los relativos a la filiación, esto porque sería necesario un análisis más profundo, pero dado que no es materia de este tema, sólo se mencionarán.

⁸⁸ Ibidem. pág. 571.

Como ya se dijo en apartados que anteceden, a la celebración del matrimonio, se comienzan a generar efectos o consecuencia jurídicas, entre ellos, encontramos que al unirse en matrimonio los cónyuges procrean hijos, con ello deberes y obligaciones hacia estos, por tanto, el Estado está interesado en la relación paterno-filial y por consiguiente regular sus efectos.

A este respecto, el Código Civil del Estado de México, establece cuándo se presumen hijos de matrimonio y la forma de probar su filiación, porque dicho reconocimiento tiene consigo consecuencias jurídicas para ambos, no sólo de filiación o de patria potestad, sino también de alimentos, Derechos sucesorios, entre otros.

Por tal razón, los artículos 4.147, 4.148, 4.149, 4.150 y 4.155 del Código Civil del Estado de México, establecen:

“Artículo 4.147. Se presume hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte.

Artículo 4.148. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, sólo puede alegarse por el esposo que le fue imposible fecundar a su cónyuge, en los primeros

ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 4.149. Sin el esposo ha otorgado su consentimiento tácito o expreso, no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

Artículo 4.150. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

Artículo 4.155. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de nacimiento y con la de matrimonio de sus padres.”⁸⁹

En conclusión, la filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento y acta de matrimonio, para que produzcan consecuencias de derecho y con ello a los hijos nacidos dentro del matrimonio les correspondan los derechos que el mismo Código Civil les otorga como son la Patria Potestad, Guarda y Custodia, Régimen de Visitas, Alimentos entre otros.

⁸⁹ Ibidem. pág. 43.

3.3. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES.

Así como hay efectos personales entre los cónyuges, también es indudable que existen consecuencias patrimoniales que se derivan de la celebración del matrimonio. Por ello, dentro de nuestra legislación se establece un régimen patrimonial en el matrimonio, con la única finalidad de regular la propiedad, administración y disposición de los bienes que los cónyuges tenían antes y durante su unión, así como las causas de terminación y liquidación de los mismos.⁹⁰

Antes de iniciar con el análisis de los Regímenes Conyugales que regula el Código Civil del Estado de México, se debe decir que el Régimen Matrimonial es "...una consecuencia legal, forzada e inherente de esta institución jurídica y que se encuentra conformado por normas estatutarias o direccionales relativas al aspecto patrimonial de la misma."⁹¹

También es denominado como "... el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como de los derechos y las obligaciones que al respecto se generan entre ellos y entre los cónyuges y terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y cuando llega a su disolución."⁹²

⁹⁰ AZPIRI Hammulabi, Jorge O.; Régimen de Bienes en el Matrimonio; Ed. José Luis Depalma, Argentina, 2002, pág. 21.

⁹¹ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T.; La sociedad conyugal; Ed. Porrúa, México, 2005, pág. 9.

⁹² BAQUEIRO Rojas, Edgar; Rosalía Buenrostro Báez; Derecho de Familia, Edición revisada y actualizada; Ed. Oxford Colección de textos jurídicos universitarios, México, 2006, pág. 103.

En cambio, Fernández Clérigo, señala que en la actualidad existen dos tipos de sistemas legislativos en relación con los bienes en el matrimonio y los cuales son: el discrecional y el obligatorio, en el cual, el primero de ellos es el régimen económico que los cónyuges eligen por así convenir a sus intereses y se debe encontrar dentro de los límites de la ley; y el segundo, es que es impuesto a los contrayentes y los cuales sólo tienen la alternativa de elegir entre los vigentes dentro de la ley.⁹³

En nuestro país, siempre se ha regulado el régimen patrimonial del matrimonio y se establecieron sustancialmente dos tipos de regímenes económicos, los cuales son: la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes. El legislador de 1928 rompe con ello y establece la regulación jurídica en la cual, los futuros consortes elegirán entre el Régimen de Separación de Bienes o el de Sociedad Conyugal, en donde se requerirá que los contrayentes mediante capitulaciones matrimoniales decidan sobre su patrimonio y la administración del mismo,⁹⁴ lo que actualmente el Código Civil del Estado de México, ya no contempla.

Pero también diversos autores han señalado para la constitución de un régimen matrimonial que se puede clasificar en tres tipos: taxativo, alternativo y supletorio; el primero de ellos, se debe entender como el que impone la ley a los contrayentes sin que exista la posibilidad de dar voluntad de modificarlo o que se deje de observar; el segundo, consiste en la libertad de los consortes de elegir entre los que la ley señala; y por último, el supletorio, el cual se da por imposición de la norma atendiendo al silencio de los contrayentes, es decir, ante la ausencia de exteriorizar su voluntad en cuanto a como constituir su régimen matrimonial.

⁹³ Ibidem, pág. 320.

⁹⁴ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T.; op. cit., pág. 18.

Actualmente en el Código Civil del Estado de México, regula como régimen matrimonial la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, atribuyendo a la última citada como un régimen legal supletorio.

3.3.1. SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal es uno de los regímenes matrimoniales que el Código Civil del Estado de México contempla; por ello, la importancia de su estudio, además de ser uno de los regímenes patrimoniales más comunes entre los cónyuges.

Para Guido Tedeschi la sociedad conyugal es “Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad.”⁹⁵

Si bien, este autor no dice sociedad conyugal sino comunidad de bienes, se debe decir que existen discrepancias en como denominar a tal régimen, el cual se dejará así dado que no es motivo del tema a desarrollar.

No hay que perder de vista que la celebración del matrimonio trae consigo consecuencias además de las personales, también respecto de sus bienes, esto a

⁹⁵ Idem. pp. 29 y 30.

través del régimen patrimonial con el cual se han de resolver las necesidades económicas de la familia; por ello, dicho régimen nace desde el momento de celebrarse el matrimonio, dado que es una consecuencia de él, y por tanto, la sociedad legal, se constituye respecto de los bienes que se adquieran a partir de su existencia.

El Código Civil del Estado de México, señala cuando se debe considerar sociedad conyugal, y lo establece en Título Segundo, Capítulo II, artículo 4.29:

“Artículo 4.29. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y por las disposiciones de este capítulo. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones; a falta de ellas o de disposición al respecto, se entenderá que es por partes iguales.”⁹⁶

Ahora bien, del artículo antes citado, se desprende que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales, las cuales se deben entender como aquellos convenios que celebran los contrayentes o cónyuges para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes, según sea el caso en que se contraiga el matrimonio, o bien, después de celebrado, con la única finalidad de reglamentar la administración de los bienes. Tales capitulaciones se encuentran reguladas por el Código Civil del Estado de México en sus artículos 4.25 y 4.26.

También, no hay que perder de vista que para celebrar capitulaciones matrimoniales se debe cumplir con ciertos requisitos; es decir, establecer una lista

⁹⁶ Ibidem. pág. 33.

detallada de los bienes muebles e inmuebles que aporta cada cónyuge, así como sus respectivos gravámenes que poseen en ese momento; una referencia exacta de las deudas que cada uno tenga y la forma en que van a ser cubiertas; si algún bien o todos los bienes de cada cónyuge estarán en la sociedad; en cuanto a sus salarios, ganancias u honorarios serán parte de la sociedad conyugal; así como establecer el destino de los bienes futuros que se obtengan y por último la base para liquidar la sociedad conyugal.

Una nota especial, en cuanto a las capitulaciones matrimoniales es que ninguno de los contrayentes podrán recibir todas las utilidades y el otro soporte todas las deudas adquiridas.

Continuando con el tema en estudio, el artículo 4.29 del Código Civil del Estado de México, señala que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y a falta de celebración de capitulaciones matrimoniales el citado artículo señala en su parte final que "... a falta de ellas o de disposición al respecto, se entenderá que es por partes iguales..."⁹⁷ en este supuesto estamos hablando que hay una comunidad de bienes entre los cónyuges donde los bienes adquiridos en sociedad conyugal, serán liquidados en la misma proporción para cada uno de ellos.

Se establece que la sociedad conyugal, termina por varios supuestos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 4.31 del Código Civil en el Estado de México:

⁹⁷ Ibidem. pág. 33.

“Artículo 4.31. La sociedad conyugal termina por:

- I. La conclusión del matrimonio;
- II. La voluntad de los cónyuges; si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, sus representantes;
- III. Resolución judicial que declare que el cónyuge administrador ha actuado con dolo, negligencia, torpe administración que amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando uno de los cónyuges haga cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o, sea declarado en concurso o quiebra.”⁹⁸

Con respecto a lo anterior, en cuanto a que la sociedad conyugal termina por la conclusión del matrimonio, en este punto se deben entender en varios supuestos.

El primero de ellos es por el divorcio, es decir que sus efectos patrimoniales concluyen entre los cónyuges y frente a terceros al momento que se da por disuelto el vínculo jurídico del matrimonio, dado que la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, y al ser la sociedad conyugal un contrato accesorio del matrimonio, por tanto, tiene la misma consecuencia jurídica.

El segundo supuesto es por la muerte de alguno de los cónyuges, en este caso se puede decir que ya no hay comunidad de bienes, dado que el fallecimiento de alguno de los consortes es causa de terminación automática, de la

⁹⁸ Ibidem. pp. 33 y 34.

sociedad conyugal, en este caso no se requiere declaración alguna para que surta sus efectos, dado que es una causa directa de la terminación del vínculo jurídico.

El tercer supuesto es por nulidad de matrimonio, ésta es otra causa inmediata de terminación de la sociedad conyugal; sin embargo, en este aspecto, se debe destacar que depende de que tiempo de nulidad se trate, para de esta forma establecer la conducta del cónyuge y la forma de terminación del régimen contraído y como habrá de efectuarse la liquidación.

El cuarto supuesto es el caso de ausencia o bien la presunción de muerte, en este aspecto es aún más complicado, esto dado que la sociedad conyugal concluye con la resolución en donde se ha declarado la presunción de muerte, por tanto sus efectos terminan para los cónyuges como para los terceros en ese preciso momento.

Por último, cuando durante la vigencia del matrimonio se da por concluida la sociedad conyugal, es decir mediante el cambio de régimen matrimonial que así lo establezcan los cónyuges o bien modificar el alcance de la comunidad de bienes.

Una vez establecido lo anterior, en una forma normal de terminar la sociedad conyugal, se procede a su liquidación, la cual puede ser de dos formas: a) de común acuerdo de los cónyuges y; b) por medio de un procedimiento llamado incidente de liquidación de la sociedad conyugal, en el cual el juez resolverá sobre la liquidación del patrimonio y para ello, los artículos 4.42, 4.43 y 4.45 del Código Civil del Estado de México, establecen como se da por concluida la sociedad conyugal así como las reglas que se han de seguir para tal efecto.

También, dentro del matrimonio, se da la suspensión de los derechos de la sociedad conyugal; es decir, que si alguno de los cónyuges abandonó el domicilio conyugal por más de seis meses, cesan sus efectos, en relación a los gananciales y sólo se reanudarán por convenio expreso, así lo contempla el artículo 4.36 del Código Civil en el Estado de México.

En conclusión, la sociedad conyugal o la comunidad de bienes, es un contrato donde los cónyuges ponen en común uno o varios bienes para soportar las cargas del vínculo matrimonial, es decir, donde existe una mutua colaboración y esfuerzos para un beneficio en común y cuyos frutos pueden ser liquidados por diversas circunstancias.

3.3.2. SEPARACIÓN DE BIENES.

Un segundo régimen matrimonial que contempla la legislación civil del Estado de México, es el denominado separación de bienes, le cual es conocido comúnmente como aquel en que cada cónyuge conserva sobre sus bienes su propiedad, administración y goce.

También es un viejo régimen económico en los cónyuges, el cual debe entenderse como "...aquel en el cual cada uno de los consortes ostenta el dominio de los bienes que le pertenecen conforme a las reglas del derecho común y están destinados a responder en forma preferente por las cargas matrimoniales."⁹⁹, lo anterior conlleva a caracterizar que cada consorte conserva el

⁹⁹ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T; SEPARACIÓN DE BIENES; Ed. Porrúa, México, 2006, pág. 39.

dominio, usufructo, administración y disposición de todos sus haberes y gananciales, con una obligación específica la cual es el contribuir a las cargas familiares, en consecuencia todas aquellas obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.

La legislación Civil contempla este tipo de régimen económico conyugal, en el Título Segundo, Capítulo III, De la Separación de Bienes, en su artículo 4.46 y el cual lo establece de la siguiente forma:

“Artículo 4.46. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que se adquieran después.”¹⁰⁰

Como bien se puede observar en el artículo antes citado, este tipo de régimen económico se da en dos circunstancias, una por medio de las capitulaciones matrimoniales las que se establecerán antes de celebrar el vínculo matrimonial y deberá contener un inventario de los bienes que sean propietarios cada uno de los contrayentes así como la relación de sus deudas; o bien, por sentencia judicial, la cual tendrá lugar durante la vigencia del matrimonio en el cual los cónyuges desean realizar el cambio de régimen económico de sociedad conyugal a separación de bienes.

¹⁰⁰ Ibidem. pág. 35.

A este respecto, se debe decir que existen ventajas o inconvenientes en este régimen económico, las cuales se pueden mencionar de la siguiente forma:

- a) Simpleza y sencillez, dado que no existe una masa en común para entrar al estudio de su liquidación.

- b) Igualdad entre los cónyuges, esto tomando en consideración que cada cónyuge administra en forma independiente lo que a cada uno le pertenece.

3.3.3 SISTEMA MIXTO

Este régimen se debe entender como la combinación de los dos regímenes económicos anteriores, si bien el Código Civil del Estado de México, no lo señala directamente, sí se encuentra establecido dentro del artículo 4.47 de dicho ordenamiento, que señala:

“Artículo 4.47. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones, serán objeto de la sociedad conyugal.”¹⁰¹

¹⁰¹ Ibidem. pág. 35.

En este sentido, el sistema mixto contempla la voluntad de los contrayentes o cónyuges respecto de los bienes que han de comprender dicho régimen, claro cumpliendo con todos los requisitos legales para su constitución.

En conclusión, se estima que actualmente el régimen económico hablese sociedad conyugal, separación de bienes o sistema mixto, vienen a constituir una igualdad social y jurídica de los contrayentes o cónyuges, ante las cargas matrimoniales que se les imponen. Por ello, el régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e inherente de esta institución jurídica y como ya se hizo mención apunta a resolver los más elementales problemas económicos de las parejas y de la familia.

3.4. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL CONCUBINATO EN RELACIÓN CON LOS CONCUBINOS.

El concubinato se establece como una situación de hecho derivada de la condición humana generada por la unión sexual de un hombre y una mujer, que produce efectos jurídicos entre ellos, sus hijos y sus bienes. Así también es un fenómeno social que no puede estar al margen de la ley, ante tal condición, se debe dar garantías a los sujetos que integran una familia de hecho (concubinos y en su caso hijos) quienes al final sufren las consecuencias de no tener la protección de un derecho que aún no se encuentra totalmente establecido.

Ante tales circunstancias, la ley debe establecer las bases sobre las cuales la relación concubinaria debe producir sus efectos en los concubinos, sus hijos y sus bienes, este último es el caso de estudio.

En efecto, en el Derecho mexicano el concubinato tiene una regulación diversa y dispersa, esto porque cada Estado de la República Mexicana, en su Código Civil o Código Familiar lo establecen con diversas características; sin embargo, en la mayoría de los Estados del país, sólo lo legislan de forma genérica, en el cual se otorgan derechos sucesorios y de alimentos para los concubinos y los hijos de estos, además de la filiación; sin embargo, el Código Familiar del Estado de Hidalgo le da un apartado especial a dicha unión, donde refiere cuales son los efectos jurídicos que produce el concubinato en dicha entidad.

También los concubinos al establecer la relación de hecho producen consecuencias de derecho entre estos; sin embargo, en muchos de los casos los concubinos no saben o no se imaginan que existen derechos y obligaciones hacia ambos, además, la legislación Civil del Estado de México, establece algunos efectos jurídicos entre estos, por ello, su estudio.

Los efectos jurídicos que trae inmersos el concubinato al momento de establecerse son: a) Alimentos y b) Sucesión;

3.4.1. ALIMENTOS.

Como se ha venido haciendo referencia, los efectos que produce el concubinato en relación a sus concubinos y que se encuentran regulados por nuestra legislación civil son la sucesión y los alimentos, ante ello, el artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, establece:

“Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que estén libres de matrimonio;
- II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.”¹⁰²

Sin embargo, la doctrina señala que los alimentos entre concubinos nace desde el inicio de la relación concubinaría, esto atendiendo a su naturaleza, pues no es dable esperar el tiempo que señala el Código Civil del Estado de México para el establecimiento como un aparente matrimonio, o bien, al nacimiento de un hijo para que surta efecto dicha obligación. Por tal razón, la naturaleza de los alimentos son de orden público, pronto, expedito y necesarios, y si no se cumpliera con su finalidad, cuál sería la efectividad al regularlos de esa forma.

No hay que perder de vista que dicha norma pretende proteger a los concubinos, pero para que surja dicha obligación, se debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, esto porque tal vez nuestros legisladores no pretenden regular una relación esporádica, como las parejas que se establecen actualmente en la sociedad, sino el confirmar que dicha relación de hecho cumple con los fines del matrimonio y una consecuencia de ello sería la obligación alimentaria entre concubinos.

Si bien, el matrimonio es una institución formalmente constituida y el concubinato apenas en la legislación Civil del Estado de México, le otorga algunos derechos y obligaciones, no por eso se debe dejar de reconocer que tal relación

¹⁰² Ibidem. pág. 41.

construye efectos jurídicos entre ellos, por consiguiente, el otorgamiento de alimentos entre concubinos nace y termina en la misma forma en que comienza dicha unión, es decir, en cualquier momento, ante esto, se dice que su obligación a dar alimentos nace y dura hasta que perdure dicha relación.

Por ello, a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio en cuanto al otorgamiento de alimentos, para su petición se hace indispensable que existan ciertos requisitos para implementar sus derechos alimentarios, en cambio en el concubinato, se encuentra más limitado, esto porque esta clase de unión sólo es reconocida por el Derecho, mientras perdure la relación de hecho, y en los alimentos no es la excepción, puesto que para su otorgamiento se hace indispensable que la relación subsista; sin embargo, para ejercitar dicha acción ante el Juez Familiar, el concubino que solícita tal derecho, se encuentra con obstáculos, debido a que como no es una figura totalmente regulada dentro del Código Civil del Estado de México, sus derechos se encuentran limitados y además es menester demostrar que dicha relación aún continúa, se encuentran libres de matrimonio y sobre todo la necesidad imperante de los alimentos; caso contrario al matrimonio ya que esta obligación se encuentra vigente y con la simple acta de matrimonio se tiene por reconocido su derecho a alimentos.

Respecto a este tema, existe jurisprudencia la cual se cita a continuación:

“El concubinato es la unión sin matrimonio entre un hombre y una mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento; de tal manera que **los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure**. Por lo tanto, resulta improcedente la

acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por la concubina, cuando se acredita que ésta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto.”¹⁰³

3.4.2. DERECHOS SUCESORIOS.

Si bien es cierto, los Derechos sucesorios entre los concubinos “... no siempre fueron reconocidos por la ley, sino que las disposiciones que hoy rigen estos derechos han sido producto de la lucha constante y enfrentamientos entre legisladores así como entre la sociedad misma.”;¹⁰³ lo que si es cierto es que le ha brindado más beneficios, pero aún así no se cubren en su totalidad las diversas circunstancias que rodean la relación concubinaría.

Como antecedente histórico, sobre estos Derechos Sucesorios, se tiene que los primeros Códigos que regularon este derecho fueron los de Veracruz en

¹⁰³ Ius 2007, Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917 – Diciembre 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, México. No. Registro: 178,248. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Junio de 2005. Tesis: XXI.2o.C.T.27 C. Página: 757. **ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/2005. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 626, tesis I.4o.C.20 C, de rubro: "CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

¹⁰³ Ibidem, pág. 71.

1932; Tlaxcala 1975 y Quintana Roo 1980. El Distrito Federal lo reguló hasta el año de 1983, estableciendo ya un Derecho sucesorio para ambos concubinos.¹⁰⁴

A este respecto nuestro Código Civil para el Estado de México, establece los Derechos sucesorios para los concubinos en los siguientes artículos 6.60 y 6.144 del ordenamiento en comento, además del Libro Sexto, Título Tercero, Capítulo VI de la sucesión de los concubinos en sus artículos 6.170 al 6.176 que señalan:

“Artículo 6.60. El testador debe dejar alimentos a quienes este Código señala como sus acreedores alimentarios. En el caso de la concubina o concubinario la obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato.

Artículo 6.144. Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina y concubinario;
- II. [...]

Artículo 6.170. Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuere su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quién procreó hijos, siempre que ambos

¹⁰⁴ Idem.

hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Artículo 6.171 al Artículo 6.176. ...”¹⁰⁵

Como es de apreciarse con los artículos antes señalados, se protegen los Derechos sucesorios de los concubinos, por tanto, hay igualdad en condiciones, además de que podemos destacar que, indudablemente se deben reunir ciertos requisitos para entrar en el supuesto de poder heredar, por tanto, se responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que el concubino que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que hayan tenido hijos deberá tener una participación en la herencia legítima.

Ante tal circunstancia, emerge el derecho del concubino a heredar con la condicionante de que se encuentren libres de matrimonio, por lo tanto, ha este respecto no hay impedimento para que continúe regulando como hasta ahora.

3.5. EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.

Para señalar cuales son los efectos jurídicos que produce el concubinato en relación con los hijos nacidos dentro de ésta relación de hecho, es necesario hablar de lo que es: A) Filiación; B) Parentesco; C) Alimentos y; D) Sucesión.

¹⁰⁵ Ibidem. pp. 88 y 94.

3.5.1. FILIACIÓN

Al establecerse la relación concubinaria, da lugar a que se procreen hijos nacidos dentro de esta relación, los cuales deben ser reconocidos por el padre de forma voluntaria o de diversas formas, ya sea mediante el acta correspondiente ante el oficial del Registro Civil, por testamento o por confesión judicial, esto en el caso del padre al reconocer a los hijos nacidos dentro de su relación de hecho, ya que si no se daría la investigación de la paternidad. El reconocimiento en la relación a la madre se da por el sólo hecho del nacimiento de los hijos, esto dada su naturaleza, por tanto, no necesitan pruebas como en el caso del padre en el cual se establecen los supuestos por los cuales se presumen hijos y los que quedaron señalados en los efectos jurídicos de los concubinos, en relación al parentesco que se crea entre estos.

Ahora bien, Planiol considera que la filiación es "...la descendencia en línea recta; comprende toda serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo... [...]. Por tanto la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra."¹⁰⁶

Ante ello, el Código Civil del Estado de México, señala en su artículo 4.162 que:

¹⁰⁶ Ibidem, pág. 78 y 79.

“Artículo 4.162. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.”¹⁰⁵

En conclusión, la filiación en los hijos nacidos fuera del matrimonio, como lo es en el concubinato, se llama natural, esto debido a que el hijo fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio, por ello, para sus efectos en relación a la madre es por el sólo hecho del nacimiento, en cambio en el padre para que se puede dar una filiación ésta deberá ser a través del reconocimiento o por los medios que determina la ley para tal efecto.

Así las cosas, mientras que en los hijos habidos en el matrimonio su filiación materna y paterna es conjunta, en el caso de los hijos nacidos en una relación concubinaría, se requiere el reconocimiento de uno o de ambos o bien a través de los medios que establece la ley para su reconocimiento.

3.5.2 PARENTESCO

Recordemos que para nuestra legislación existen tres tipos de parentesco los cuales son: a) Consanguíneo; b) Afinidad y c) Civil. Los cuales en la relación concubinaría sólo se crea el consanguíneo entre los concubinos y sus hijos que provengan de dicha unión.

¹⁰⁵ Ibidem. pág. 44.

Sin embargo, Antonio de Ibarrola, señala que el parentesco es el “... lazo permanente que existe entre dos personas o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley...”¹⁰⁷

En conclusión se puede decir que sólo hay parentesco consanguíneo entre los concubinos en relación con sus hijos, pues al no encontrarse unidos en matrimonio es el único parentesco que existe entre ellos y por lo tanto da lugar a establecer derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco.

3.5.3. ALIMENTOS

A este respecto, el derecho de los hijos nacidos fuera de matrimonio como es el caso que nos ocupa, se otorga en igual condición que los hijos nacidos dentro del matrimonio, a este respecto la legislación Civil del Estado de México, no hace distinción del derecho de recibir alimentos a favor de los hijos procreados, pues tienen la presunción de necesitarlos.

Ahora bien, en relación a la obligación alimentaria de los concubinos con los hijos nacidos de esta relación de hecho, se deriva del Artículo 4.130 del Código Civil en vigor que señala:

¹⁰⁷ IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 2006, pág. 19.

“Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos”¹⁰⁸

El ordenamiento anterior citado, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, esto indudablemente es a hijos de matrimonio e hijos fuera de matrimonio, ya que como es bien sabido, los alimentos son de orden público e interés social y ante la eminente necesidad de estos, nace la obligación de los concubinos a dar alimentos a sus hijos siempre y cuando esten reconocidos.

3.5.4 SUCESIÓN

En lo concerniente a esta materia, es dable decir que, tienen derecho a la sucesión, los hijos de matrimonio como los nacidos fuera de él; y con ello la posibilidad de poder heredar, por ello, se debe decir que nuestro Código Civil establece las bases sobre las cuales se otorga este derecho sucesorio y para ello, su artículo 6.1 establece que:

“Artículo 6.1 Sucesión es la tramitación de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su

¹⁰⁸ Código Civil del Estado de México. Ed. Sista, 2008, pág. 41.

titular; constituye una universalidad jurídica a partir del día de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación. . .”¹⁰⁹

De acuerdo con el anterior artículo citado, se debe entender que los hijos de los concubinos tiene igual derecho que los hijos nacidos dentro del matrimonio, pero necesariamente en ambos casos deben de estar reconocidos a través del acta respectiva. Como en anteriores apartados se señaló que al momento en que el padre reconoce ante el Oficial del Registro Civil o cualquier otro acto por el cual se tenga por reconocida la paternidad. Los hijos nacidos de esta relación de hecho, automáticamente tienen derecho a gozar de la herencia que deje su progenitor al momento de su fallecimiento y tal derecho se encuentra contemplado en el Artículo 6.114 del Código Civil que señala:

“Artículo 6.114. Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;
- II. [...]”¹¹⁰

A este respecto, se debe considerar que los descendientes son los hijos legítimos o naturales, los cuales tendrán derecho a heredar, por tanto evidentemente se consideran a ambas situaciones de hijos como iguales ante la situación de la sucesión de su progenitor.

¹⁰⁹ Ibidem. pág. 84.

¹¹⁰ Ibidem. pág. 91.

3.6. EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A LOS BIENES

Los efectos producidos en la relación concubinaria respecto a los bienes de los concubinos, en la legislación Civil del Estado de México en vigor, no existe disposición o precepto jurídico que señale al respecto, además de ser el punto medular de este proyecto por lo cual, como se ha señalado en apartados anteriores, sólo existen Derechos a Alimentos y a Heredar entre concubinos, por ello, exclusivamente nos referiremos aquellas legislaciones de la República Mexicana que lo regulan.

No hay que perder de vista que al comenzar una relación concubinaria indudablemente se adquieren bienes; por ello, en este caso al iniciarse tal situación cada uno es propietario de diversos bienes, llámense muebles o inmuebles, a este respecto, las preguntas que se resolverán al finalizar este proyecto son: ¿Cómo se deben liquidar?, ¿Existe copropiedad?, ¿Existe sociedad?, ¿Se debe regular como una sociedad conyugal? y muchas más; por tal razón, observaremos qué entidades federativas lo consideran de esta forma o bien como lo regula su legislación.

Los Estados de la República Mexicana que regulan de distinta forma los efectos jurídicos de los bienes que son adquiridos durante el concubinato son los Estados de Hidalgo (artículo 168), Querétaro (artículo 275) y Zacatecas (artículos 139, 140 y 141) que señalan:

“Artículo 168.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- [...]

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.”

Artículo 275.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 139.- Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y

posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

Artículo 140.- La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo convenio en contrario.

Artículo 141.- Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:

I.- Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;

II.- Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;

III.- Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.

La esposa o concubina que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento, descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella.

Las disposiciones generales contenidas en éste Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos.”¹¹¹

¹¹¹ Disco de Legislaciones de los Estados.

De tales situaciones no se hace ningún comentario, puesto que, en el siguiente capítulo se analizarán y por consiguiente se emitirá una opinión al respecto, pero en forma general, se puede decir que, cierto es que cuando una pareja se une en concubinato, necesariamente se tiene que adquirir bienes primeramente de índole indispensable como son los muebles y que si bien estos pueden ser repartidos de común acuerdo si así lo convienen o, en su defecto que no existiere acuerdo, ¿Cuál sería su situación al respecto?, o bien, en un segundo aspecto, que fuesen bienes inmuebles o contribuciones de diversa índole a la relación concubinaria, y ante la falta de regulación al respecto estos efectos económicos entre concubinos quedan suspendidos en el aire; por ello, el motivo del presente proyecto, dado que la legislación Civil del Estado de México, no regula este tipo de relaciones en un capitulo especial, pues se encuentran en diversos apartados como ya se hizo mención, pero ello, aún no resuelve la problemática existente en este tipo de uniones en cuanto a los efectos que se producen en sus bienes.

CAPÍTULO CUARTO.

INSTITUCIONES QUE REGULAN LOS EFECTOS PATRIMONIALES.

4. INSTITUCIONES QUE REGULAN LOS EFECTOS PATRIMONIALES.

Ahora bien, como se ha visto en capítulos anteriores, el matrimonio y el concubinato, son los ejes sobre los cuales se forma una familia y por tanto son objeto de múltiples estudios, en este caso, tampoco es la excepción, pues la familia es la célula social donde descansa la organización de las modernas sociedades y como tal es necesario proteger a sus miembros con leyes que regulen todo aquello en que se vean involucrados sus intereses tanto personales como económicos.

Como se ha hecho mención, la institución del matrimonio es la que la ley reconoce como la forma legal de constituir una familia y por ello, su regulación abarca todos los aspectos personales y patrimoniales que se derivan de éste; en cambio, en el concubinato, si bien existe desde hace mucho tiempo, también es cierto que actualmente es una realidad social y jurídica que necesita una normatividad en todo sus efectos jurídicos que se generan a consecuencia de dicha unión; sin embargo, existe una laguna en la legislación Civil no sólo la Federal sino específicamente en el Estado de México, con y respecto a los efectos que se producen en los bienes, por ello, la importancia de su estudio.

Si bien la legislación Civil del Estado de México, regula algunos efectos jurídicos entre los concubinos y sus hijos, esto se ha dado por una necesidad derivada de nuevos hechos sociológicos de la nueva estructura familiar, debido a que actualmente es más frecuente ver en la sociedad uniones estables que no llegan a contraer matrimonio y los cuales basan su relación en un vínculo de

solidaridad y de afecto sin llegar a contemplar que dentro de dicha relación se derivan derechos como son: alimentos, la sucesión, la filiación y bienes, éste último punto es el fin primordial de este trabajo.

A este respecto, surge una pregunta ¿Por qué la legislación Civil del Estado de México, no ha contemplado establecer un capítulo específico para el concubinato?, tal vez la respuesta sería que el concubinato no es muy bien visto por la sociedad, pues lo catalogan como una unión inmoral. Actualmente se practica, además de constituir una forma de fundar una familia. Por ello el concubinato no puede desarrollarse al margen de la ley, ni ser ignorado por los legisladores, pues de no hacerse se dejaría en total abandono una unión de hecho, si bien, no totalmente regulada, si con consecuencias jurídicas para los que de ella se derivan.

Ante tales circunstancias no se debe dejar de advertir que el fenómeno del concubinato se encuentra reflejado en la nueva forma de convivencia que las parejas en la actualidad establecen. Por lo cual se debe regular su reconocimiento, dado que de ello se derivan derechos, como los aspectos patrimoniales que necesariamente nacen de la comunidad de vida y de la forma en que actualmente se desenvuelven. Hoy es común ver a la mujer dedicarse a realizar una actividad remunerativa que como consecuencia de ello contribuirá al patrimonio común entre los concubinos, así como aumentarlo.

Por otro lado, cuando se habla de la convivencia de la pareja, se debe dejar en claro que es la unión de un hombre y una mujer y no se debe confundir con las uniones entre personas del mismo sexo, pues como se habló en capítulos

anteriores, éste es un requisito indispensable para establecer una relación concubinaria y con ello derivar derechos entre sus miembros.

Por otra parte, la comunidad de vida, derivada del concubinato, origina los fines de ayuda mutua y procreación, así la familia requiere de medios de subsistencia que deberán ser aportados por los concubinos ya sea por bienes propios, sus esfuerzos mutuos o de uno de ellos.

Por último, partiendo que es cierto que las llamadas uniones de hecho, concubinato o *barragánias*, según la denominación de cada país que en su legislación se contempla, constituye una realidad social cuya existencia ha tenido que ir siendo jurídicamente admitida, si bien, es cierto con evidente resistencia, también lo es que aún no suficiente para tener cubiertos todos aquellos derechos que se desprenden de una vida prolongada de un hombre y una mujer como si fuesen un matrimonio.

Por ello, es preciso respetar y amparar las situaciones de los individuos que deciden por voluntad propia relacionarse más allá de una solemnidad y que necesariamente llevan el mismo modelo de vida que se acostumbra ver en una pareja unida en matrimonio, por ello su similitud a dicha institución jurídica.

Respecto de lo anterior, se ha observado que durante la vigencia o duración de una relación concubinaria, se adquieren diversos bienes ya sean inmuebles o muebles, o bien, contribuyen a la formación de algún negocio, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de dicha unión, pero al cabo de ella, los concubinos no tienen regulación alguna sobre su liquidación, por ello, se analizarán diversas

figuras jurídicas que contempla la legislación Civil del Estado de México, para poder establecer cual de ellas deberá regular tal situación.

4.1. EL PATRIMONIO

Ahora bien, se hablará acerca del patrimonio, a este respecto el Código Civil del Estado de México, no refiere que es, lo cierto es que su concepto es más bien doctrinal, esto porque las cosas y los bienes son tomados en cuenta por el derecho, dado que todo hombre tiene bajo su disposición diversas cosas sobre las cuales tiene derechos. Ese conjunto de cosas o bienes es un patrimonio, pero de ello emana también obligaciones,¹¹² por tanto, para la composición del patrimonio se debe tomar no sólo su activo, sino su pasivo, los cuales se deben entender como sus bienes y obligaciones, respectivamente.

En cuanto al patrimonio, existen diversas teorías sobre éste, las cuales las más importantes son la clásica o subjetiva y la objetiva o económica, por ello, es necesario su análisis para poder comprender mejor que es el patrimonio.

4.1.1. TEORÍA CLÁSICA O SUBJETIVA (ARBRY ET RAU)

Se dice que la primera teoría del patrimonio es la de Arbry y Rau, la cual define al patrimonio como “el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de

¹¹² GUTIÉRREZ Y González, Ernesto; El Patrimonio, pecuniario y moral o derecho de la personalidad y derecho sucesorio, 2ª ed., Ed. Cajica., México, 1980, pág. 28.

derechos.”,¹¹³ esta teoría considera al patrimonio como un reflejo de la personalidad y que es una noción abstracta diferente a los bienes y obligaciones, es decir, lo que lo integra puede cambiar, disminuir o aumentar e inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, pues permanece durante toda la vida del individuo que la posee.

A saber, esta teoría contiene ciertos principios, el cual el primero de ellos es que sólo las personas pueden tener patrimonio; el segundo, la persona sólo puede tener un patrimonio; el tercero, que toda persona sólo puede tener un patrimonio y; el cuarto, el patrimonio es inseparable de la persona, al respecto, se describen a continuación.

1) SÓLO LAS PERSONAS PUEDEN TENER PATRIMONIO: a este respecto, son los individuos los que pueden tener patrimonio, dado que tienen aptitud para poseer derechos y obligaciones.

2) LA PERSONA SÓLO PUEDE TENER UN PATRIMONIO: acerca de este punto, se dice que toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, es decir, no sólo comprende los bienes presentes, sino también aquellos que se podrán adquirir en el futuro, en otras palabras, todo individuo tiene aptitud de poseer de forma futura bienes, derechos y obligaciones.

3) TODA PERSONA SÓLO PUEDE TENER UN PATRIMONIO: al respecto, señal que todo individuo sólo puede tener un patrimonio, es decir, nunca podrá tener dos o más patrimonios, pero como en todas las cosas existen

¹¹³ Idem.

excepciones y en este caso también hay, una persona puede tener dos patrimonios; es decir, cuando hereda en una sucesión y lógico también su patrimonio propio, acerca de esto, existe la figura del beneficio de inventario y el cual se encuentra regulado en el Código Civil del Estado de México, en su Artículo 6.4.

“Artículo 6.4. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.”¹¹⁴

Sobre lo anterior señalado, se debe entender que el heredero no responde con su patrimonio de las deudas que fueron del autor de la herencia, las cuales deberán ser pagadas con los bienes que haya dejado y si no dejó bienes suficientes o bastantes para ello, entonces son sus acreedores los que no podrán ejercer su derecho a cobrar la deuda que dejó el *de cuius* y por tanto, el heredero no podrá pagar tal deuda, al anterior ejemplo se llama beneficio de inventario y a la teoría de un doble patrimonio.

4) EL PATRIMONIO ES INSEPARABLE DE LA PERSONA: en este punto, el patrimonio es inalienable, dura la vida del titular del patrimonio, es decir, no puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia del individuo a que le pertenezca.

¹¹⁴ Ibidem. pág. 84.

A este punto, el patrimonio "... es una emanación de la personalidad, enajenar el patrimonio sería tanto como enajenar la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente hablando."¹¹⁵

Del punto anterior, se debe decir que si el patrimonio es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que ésta investida una persona como tal, y para reafirmar tal principio, los artículos 2.3, 2.4 y 2.5 del Código Civil del Estado de México en vigor, señalan al respecto.

“Artículo 2.3. Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

Artículo 2.4. Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

Artículo 2.5. De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

¹¹⁵ GUTIÉRREZ Y González, Ernesto; op. cit., pág. 31.

- I. El honor, el crédito y el prestigio;
 - II. La vida privada y familiar;
 - III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;
 - IV. Los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal;
 - V. El domicilio;
 - VI. La presencia estética;
 - VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;
- El de la integridad física.”¹¹⁶

En conclusión esta teoría, habla que el patrimonio es una característica de la personalidad o atributo de la misma y por lo tanto, es independiente de los bienes que una persona posea, inclusive una persona puede no tener ningún bien, pero aun así tiene un patrimonio, es decir es una aptitud para poseer, de tal forma que el patrimonio de una persona también incluye bienes futuros.

4.1.2. TEORÍA OBJETIVA O ECONÓMICA

La teoría del patrimonio es comúnmente denominada Teoría del Patrimonio de Afectación, en ésta, a diferencia de la anterior analizada, no involucra la idea de la personalidad, por el contrario, es denominada como “... la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico...”¹¹⁷

¹¹⁶ Ibidem. pág. 24.

¹¹⁷ Ibidem. pág. 36.

Sin embargo, Brinz considera al patrimonio con "... individualidad propia sin tomar en cuenta que esté unido o no a una persona o sea 'la afectación social protegida de una cierta cantidad de riqueza aun fin determinado.'"¹¹⁸

En conclusión, esta teoría va más enfocada a establecer que el patrimonio se forma o está destinado a un fin, aunado a ello, el maestro Rojina Villegas señala "... el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin.",¹¹⁹ de lo anterior, se debe entender que el patrimonio de afectación es aquel en el cual en su integración se separa un bien o bienes necesarios y los sujetan al cumplimiento de una finalidad.

Para que se dé un patrimonio de afectación, se requiere: a) Que haya un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin; b) Que ese fin sea de naturaleza jurídico-económica y; c) Que el legislador expida una serie de normas especializadas para regir ese tipo de patrimonio.

De lo anterior, la legislación Mexicana ha adoptado estas dos teorías, porque ambas parten de un común denominador, que es el patrimonio. Gira entorno a aspectos económicos o pecuniarios, esto al considerar al patrimonio como un ente jurídico y económico que es transmisible, esto por medio de la venta o por herencia, o en su defecto ser sujeto de obligaciones, además de proteger un bien o varios de ellos con la finalidad de asegurar el sustento y protección de la familia.

¹¹⁸ ARCE y Cervantes, José; De los Bienes, Pról. De Bernardo Pérez Fernández del Castillo, 5° ed., Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 10.

¹¹⁹ Idem.

Por último, algunos ejemplos que la legislación admite para la constitución del patrimonio son: a) El patrimonio del ausente; b) El patrimonio familiar y; c) El patrimonio de la sociedad conyugal; estos son algunos ejemplos de los cuales se puede formar un patrimonio, y como se observa no se habla de un patrimonio formado y protegido por los concubinos, lo que conlleva a determinar que si una mujer y un hombre pueden formar un patrimonio, también un concubino y una concubina pueden establecerlo, con las mismas similitudes que en un patrimonio familiar o de la Sociedad Conyugal.

En conclusión, se puede decir que es una posible solución a la problemática que presenta la relación concubinaria, esto al no encontrarse regulada su situación jurídica, pero concretamente en sus efectos económicos que se pueden llegar a crear, lo que derivada de dicha unión y que el legislador aún no le ha puesto la atención necesaria para su regulación, siendo que hoy en día es una forma normal de crear una familia.

4.2. PATRIMONIO FAMILIAR

En el apartado anterior se habló que una persona puede constituir un patrimonio, pero también, un grupo de personas lo pueden hacer, por ello, se habla de que es un patrimonio familiar, el cual se debe entender como "... el conjunto de derechos que sirven para llenar conjunto de necesidades económicas de una familia estable.",¹²⁰ lo anterior, se debe tener por entendido que la familia estable puede ser un matrimonio o concubinato, dado que es un requisito indispensable para ambas uniones, y por tanto, considerar que es un patrimonio familiar.

¹²⁰ Ibidem, pág. 419.

De esta forma, al conformarse el patrimonio, es para que los bienes destinados a éste, queden definitivamente incluidos a la satisfacción del bienestar económico de la familia, cuyo destino es intangible a la acción de terceros o acreedores.

El patrimonio familiar se debe entender como un patrimonio de afectación, pues cumple con los requisitos señalados en el apartado que antecede, es decir, es un conjunto de bienes destinados a una realización de un fin. A este respecto, se debe otorgar a los integrantes de la familia una seguridad económica, la cual no será privada por sus acreedores; además de ser de naturaleza jurídico-económico. Los legisladores han brindado diversas normas con el fin de regular dicha figura.

Ahora bien, las disposiciones jurídicas que regulan al patrimonio familiar, se encuentra primordialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4°, 27 fracción XVII y 123° fracción XXVIII, que dicen:

“Artículo 4. “...El varón y la mujer son iguales ante la ley:
El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo [...]

Artículo 27. [...]

Fracción XVII. [...] Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben

constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; [...]

Artículo 123. [...]

Fracción XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios...¹²¹

Pues bien, en los ordenamientos antes citados, se advierte que su fin primordial es regular al patrimonio de las familias mexicanas como un patrimonio familiar (hábese de la conformada por el matrimonio o el concubinato) ello con el fin de que tengan lo necesario para su supervivencia, por ello su protección y regulación.

A este respecto, ¿Quién puede constituir un patrimonio familiar?, el Código Civil del Distrito Federal da las bases en su artículo 724:

“Artículo 724. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.”¹²²

¹²¹ Ibidem. pp. 5, 18 y 79.

¹²² Código Civil del Distrito Federal, México, 2008, Ed. Sista. pág. 104.

El citado artículo hace referencia que tanto la concubina como el concubino o ambos pueden constituir un patrimonio familiar, por tanto, se contempla que una familia formada entre concubinos puede constituir un patrimonio con estas características, por consiguiente, tienden a proteger y cubrir las necesidades económicas de la familia formada con estas condiciones; lo que el Estado de México no contempla, dado que dentro del Título Décimo Primero, Del Patrimonio de Familia, no establece regulación alguna con respecto a los concubinos, pues sólo el artículo 4.383 del Código Civil del Estado de México, señala que la persona que quiera constituir un patrimonio familiar tiene que señalar ciertos requisitos, ello lleva a establecer su falta de regulación con respecto a que también los concubinos pueden constituirlo como en la legislación del Distrito Federal que como ya se citó, sí lo regula.

Una vez establecido quienes constituyen el patrimonio, ahora corresponde saber que bienes constituyen el patrimonio familiar, a saber, el artículo 4.376 del Código Civil del Estado de México señala:

“Artículo 4.376. Son objeto del patrimonio de familia:

I. La casa habitación;

En algunos casos, una parcela cultivable.”¹²³

El artículo citado, señala como patrimonio familiar la casa habitación, la cual debe de entenderse que tanto un matrimonio como una relación concubinaria, necesariamente la establecen, ello para dar cumplimiento a sus fines, por lo tanto,

¹²³ Ibidem. pág. 61.

dicho patrimonio familiar es considerado inalienable y no se encuentra sujeto a ningún gravamen.

También la legislación Civil del Estado de México, establece los lineamientos para su constitución donde se señala que sólo puede haber un patrimonio para la familia y el cual se hará su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como el valor máximo para su constitución y el cual es el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de ubicación del inmueble, además se podrá ampliar dicho patrimonio familiar, lo anterior señalado se encuentra establecido en los artículos 4.382, 4.383, 4.384 y 4.385 del citado ordenamiento.

Por último, la extinción del patrimonio familiar se da por el incumplimiento a su objetivo, por abandono, por necesidad o utilidad, por expropiación o por voluntad de los interesados y ello se encuentra regulado dentro de los artículos 4.389 y 4.395 del Código Civil del Estado de México.

“Artículo 4.389. El patrimonio de familia se extingue cuando:

- I. Todos lo (sic) beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa de cultivar por su cuenta por dos años consecutivos la parcela;
- III. Se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad para la familia;
- IV. Se decrete expropiación de los bienes;
- V. Así lo decidan los interesados.

Artículo 4.395. Extinguido el patrimonio de familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.”¹²⁴

En conclusión tanto la familia formada por el matrimonio y el concubinato, establecen una comunidad de intereses morales y económicos, éste último, se concibe como las necesidades estrictamente monetarias en la que las familias se han de desenvolver y buscan satisfacer sus necesidades más apremiantes como es comida, vestido y todo aquello indispensable para su supervivencia, por ello, la necesidad de regular un patrimonio familiar, con la simple intención de proteger a las familias y sus integrantes.

El que una familia se preocupe por constituir un patrimonio familiar, se debe a la necesidad de asegurar su estabilidad en cumplimiento a su finalidad, la cual es que, al unirse un hombre y una mujer (matrimonio o concubinato) no solamente es sobrellevar las cargas de la vida, sino que todo ser humano aspira a un mejor logro económico, por lo que dicho propósito se logra si ambas partes contribuyen a ello, tanto económicamente como con el esfuerzo que mutuamente se brindan.

Pues si bien, al unirse un hombre y una mujer para hacer vida en común, requiere necesariamente adoptar un régimen jurídico económico. Como se ha señalado en el matrimonio existen tres tipos: sociedad conyugal, separación de bienes y mixto. En el concubinato, no se puede hablar de ello, así como tampoco el legislador le ha otorgado el beneficio a los concubinos de formar un patrimonio familiar; sin embargo, las uniones de hecho, se han convertido hoy en día en una

¹²⁴ Ibidem. pp. 62 y 63.

realidad social y jurídica que no se debe dejar de observar y por tanto, necesariamente legislar al respecto.

4.3 LA COPROPIEDAD.

Ahora corresponde hablar de la figura jurídica de la copropiedad, pues es una forma de adquirir la propiedad de manera compartida, por ello su estudio es importante, tomando en consideración que se analizará con el fin de buscar la solución a la forma en que los concubinos han de verse protegidos ante la adquisición de sus bienes que efectúen dentro o durante la vigencia del concubinato, pues en el Código Civil del Estado de México, no se encuentra regulación alguna.

Se dice que hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece pro indiviso a dos o más personas, esta definición se encuentra establecida en el Código Civil del Estado de México, en su artículo 5.142.

De la anterior definición se puede decir que la palabra pro indiviso significa "... indivisamente, sin división material de partes...",¹²⁵ lo que conlleva a establecer que la copropiedad de una cosa o derecho pertenece sin división a varias personas; ante ello, se debe decir que lo que está dividido no es la cosa, sino el derecho de propiedad.

¹²⁵ SOTO Alavés, Clemente; Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil: 3° ed., Ed. Limusa Noriega Editores, México, 2001, pág. 171.

Existen clases de copropiedad, dentro de las cuales encontramos las copropiedades voluntarias y forzosas, la primera de ellas, se dice que es "... aquella respecto de la cual, quienes en ella intervienen, pueden, bien sea por división y aplicación respectiva en la medida de su proporción o bien enajenación de la cosa, hacer la cesar entre ellos."¹²⁶ dicho de otra manera, nadie está obligado a permanecer en la indivisión, esto es que si la cosa admite cómoda división, se podrá disolver; y en caso que no exista dicha condición, por acuerdo puede terminar; o en su defecto si no existe acuerdo respecto a su disolución, tiene la posibilidad de promover en tal sentido; pero si ésta no es divisible cómodamente podrá exigirse a los demás copropietarios la venta de la cosa.

Sin embargo, en la segunda, es decir la copropiedad forzosa, no existe la posibilidad de disolver la copropiedad, pues la cosa no es divisible por su naturaleza y además no puede enajenarse a terceros; en otras palabras, es copropiedad forzosa porque sus elementos no pueden dividirse, venderse o separarse de la cosa.

Ahora bien, los elementos de la copropiedad son los siguientes:

- I. Pluralidad de sujetos titulares del derecho; es decir, la existencia de cuotas ideales y la posibilidad de disponer de ellas.
- II. La unidad física del objeto; está se refiere a que los titulares del derecho, ejercen el dominio del mismo.

¹²⁶ DOMÍNGUEZ, Martínez, Jorge Alfredo; Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez; 10 ed., Ed. Porrúa, México, 2006, pág. 374.

- III. La cuota de ideales a cada propietario; se refiere que cada copropietario sabe que tiene una cosa, es decir un porcentaje el cual no se puede individualizar, porque entonces se hablaría de una cesación total o parcial de la copropiedad, y entonces cual sería su fin.

El autor José Castan Tobeñas, señala que la copropiedad se reúne en dos grupos, a saber:

- a) El derecho y deberes de cada copropietario en relación a la cosa; es decir, el derecho de cada copropietario, está subordinado a los demás.
- b) Los Derechos y deberes de cada copropietario sobre su cuota o parte alícuota; los cuales se encuentran establecidos en el Código Civil del Estado de México en sus artículos 5.153 y 5.160, al señalar la parte alícuota y el derecho del tanto entre copropietarios.¹²⁷

“Artículo 5.153 Todo copropietario tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo subsistir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal.

Los copropietarios gozan del derecho del tanto.

¹²⁷ Ibidem, pág. 316.

Artículo 5.160. No pueden los copropietarios, sin respetar el derecho del tanto enajenar a terceros su parte alícuota, a ese efecto, notificarán a los demás, por medio de Fedatario Público o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho. Transcurrido ese plazo se pierde el mismo.”¹²⁸

Y como en toda figura jurídica, también existen causas por la cuales se concluye o termina, y en el caso a estudio, el artículo 5.164 del Código Civil en el Estado de México, señalar que la copropiedad cesa por las siguientes características o causas:

“Artículo 5.164. La copropiedad cesa por:

- I. La división del bien común;
- II. La destrucción o pérdida de éste;
- III. La enajenación;
- IV. La consolidación o reunión de todas las partes en un sólo copropietario.”¹²⁹

Por último, si bien, este tema es sumamente extenso por su naturaleza, es menester dejar en claro que sólo se hace un pequeño análisis al respecto, ello, con la finalidad de establecer en un momento dado una forma en que los concubinos pueden adquirir los bienes que se originan de dicha unión, pues como se ha señalado dentro de la legislación Civil del Estado de México no hay regulación al

¹²⁸ Ibidem. pp. 74 y 75.

¹²⁹ Ibidem. pág. 75.

respecto, sin embargo, existen consecuencias de derecho a las características particulares de la relación concubinaria.

En conclusión, la copropiedad no es el fin que se persigue para que los concubinos adquieran sus bienes, pero sin duda podrían optar por su adquisición y liquidación en esta forma, pero sería independiente de su relación, es decir, que dichos bienes adquiridos sean como individuos y no como parte de la unión concubinaria.

4.4. LA SOCIEDAD CIVIL

Por último, se hablará de la Sociedad Civil, es otra figura jurídica la cual se conforma con la aportación de bienes y esfuerzos, por tanto, puede ser una manera en que se regule la situación económica, pecuniaria o de bienes de los concubinos.

Primeramente, se debe decir que en el antiguo Derecho Romano, la Sociedad Civil, era un pacto que consistía en la aportación patrimonial de dos o más socios para la realización de un fin común.¹³⁰

El Derecho francés define al contrato de Sociedad Civil como aquel por medio del cual dos o más personas convienen en formar un fondo común,

¹³⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana; Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 498.

mediante aportaciones que cada una de ellas deben proporcionar con objeto de dividirse los beneficios que de ello puedan resultar.

Ahora bien, la doctrina señala que la Sociedad Civil, es "... una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industrias, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil."¹³¹

También, el Código Civil del Estado de México, en su artículo 7.909, señala que la Sociedad Civil es:

"Artículo 7.909 La Sociedad Civil se constituye mediante un contrato, por el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, que no constituya una especulación comercial mediante la aportación de sus bienes o industria, o de ambos, para dividir entre sí las ganancias y pérdidas."¹³¹

Las anteriores definiciones, concuerdan en que una Sociedad Civil se establece con los recursos tanto económicos como físicos para la realización de un fin común, el cual necesariamente debe ser lícito, con lo anterior expuesto se puede decir, que si bien cualquier persona puede constituir una Sociedad Civil, por

¹³¹ Idem.

¹³¹ Ibidem. pág. 168.

tanto, los concubinos también podrán hacerlo, durante su relación pero tampoco es lo ideal para regular su haber patrimonial y menos aun lo que se propone.

Ahora bien, la característica principal de una Sociedad Civil, es la realización de un fin común de los socios, en el cual destinan sus esfuerzos y también sus recursos económicos, donde su participación será repartida equitativamente entre ellos.

Una Sociedad Civil se disuelve por las siguientes causas: a) Unanimidad de los socios; b) La realización del objetivo; c) La muerte o incapacidad del socio; d) La renuncia de alguno de los socios o, e) Por la decisión de una autoridad judicial, y por consecuencia procede su liquidación.

A este respecto, se puede decir que los concubinos pueden celebrar contrato de sociedad, ello claro mientras se reúnan los elementos como son las aportaciones recíprocas, además con el objeto de constituir un fondo común y que lógicamente participen de los beneficios y pérdidas que de dicha sociedad se obtenga, por tanto, se estaría hablando de una *affecto societatis*.

La *affecto societatis* existe cuando "... la actitud de los socios entre si se deduce una colaboración activa y consciente... en un pie de igualdad... e interesada, es decir, con objeto de repartirse los beneficios..."¹³³

¹³³ BERNARD, Demian; La Liquidación de Bienes en las Uniones de Hecho; [Trad. por Dr. José Manuel González Porras], Pról. De Edición Francesa de J. Carbonnier, Ed. Reus, Madrid 1992, pág. 40.

De lo anterior, se puede decir que cuando se demuestre la existencia de aportaciones hechas por uno y otro concubino, así como la participación de cada uno en los beneficios y pérdidas, además de la intención de asociarse, entonces se podría hablar de una Sociedad Civil, la cual no se podría aplicar a la relación concubinaria, pues sino estaríamos hablando de que en cada acto de los concubinos para asociarse, tendrían que realizar un contrato y entonces no se estaría hablando de un patrimonio común, sino de actos lícitos con fines económicos, lo cual no es lo que se busca en una relación concubinaria.

En conclusión, indudablemente los concubinos pueden formar una Sociedad Civil como lo puede hacer cualquier persona, pero con características especiales, como la sociedad conyugal en el matrimonio, pero ante la falta de regulación de los efectos que se generan en los concubinos, en relación a sus aportaciones y esfuerzos realizados durante la vigencia de la unión de hecho, es necesario que el legislador tome la atención necesaria para regular tal situación.

Por último, se analizó brevemente esta figura, sólo por sus características de constituir beneficios y pérdidas de acuerdo a sus contribuciones y esfuerzos de los que integran una Sociedad Civil, que bien podría tomarse esto en cuenta para poder establecer los efectos de los concubinos en relación a los bienes que fueron o son adquiridos durante su vigencia de dicha relación y con ello proteger sus intereses pecuniarios, sí bajo la celebración del contrato de Sociedad Civil quisieran proteger intereses de determinados bienes.

CAPÍTULO QUINTO.

LA SOCIEDAD PATRIMONIAL COMO RÉGIMEN JURÍDICO-ECONÓMICO ENTRE CONCUBINOS.

5. PROPUESTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL COMO RÉGIMEN JURÍDICO-ECONÓMICO ENTRE CONCUBINOS.

Entrar al estudio de cómo liquidar los bienes que son adquiridos durante la vigencia de la unión concubinaria, es un tanto complicado, dado que nuestros legisladores han omitido o no le dan la importancia necesaria para su regulación, pues sólo cuentan con ciertos efectos jurídicos como son en relación a los hijos, el derecho sucesorio y alimentos, pero aún así falta una normatividad autónoma reguladora, así como una reglamentación sistemática de este fenómeno social que no hay que perder de vista y con ello poner una debida atención legal.

Cierto que las uniones de hecho, hoy en día constituyen una realidad social cuya existencia ha tenido que ser admitida jurídicamente hablando; sin embargo, no existe reglamentación en materia patrimonial, por ello, la necesidad de amparar, proteger y regular los derechos de los concubinos en relación a los bienes conseguidos durante la convivencia.

Si bien, algunos autores dentro de la doctrina, todavía se resisten a reconocer el concubinato como un fenómeno social que necesita regulación y el cual sólo se rige por algunas reglas, éstas se han impuesto como una necesidad derivada de la costumbre y no por su observancia.¹³⁴

Vale la pena mencionar que, los legisladores del Estado de México, se encuentran dentro del anterior criterio, ello por que aún no le otorgan al

¹³⁴ NOVELLINO, Norberto J.; La pareja no casada. Derechos y Obligaciones; Ed. Ediciones la Rocca, Buenos Aires, 2006, pág. 63.

concubinato una regulación sistemática al respecto. Dentro de dicha legislación se encuentran únicamente establecidos algunos derechos y obligaciones entre los concubinos, debido ciertamente a la necesidad derivada de la vida cotidiana y no por su observancia específica.

Ahora bien, necesariamente para llegar al punto medular del tema de estudio, es necesario resaltar que en la legislación Civil del Estado de México, no existe un título o capítulo específico del concubinato; como en otros estados de la República Mexicana donde sí lo hay; por tanto, es necesario, establecer un concepto, sus requisitos, así como la forma en que se da por concluida, con la finalidad de lograr entender la propuesta de investigación.

Todo lo anterior, es con el objetivo de tomar un punto de partida para contabilizar el tiempo que duró la unión concubinaria, así como regular la liquidación de los bienes, frutos o pérdidas que se originaron de tal situación de hecho.

De entrada, hay que saber que es un concubinato y como se ha referido, en la legislación Civil del Estado de México, recalando que no otorga un artículo en específico para determinar que es el concubinato para la entidad.

Sin embargo, no hay que perder de vista que en sus artículos 4.129 y 6.170 del Código Civil del Estado de México, sólo hace referencia a ciertos requisitos que se deben reunir para tener por entendido que se trata de una relación concubinaria; pero, no señala que es un concubinato.

Al respecto y sólo para tener por entendido que es un concubinato, y reuniendo las características que señala el Código Civil del Estado de México, se señala que debe entenderse por concubinato para dicha entidad.

CONCEPTO DE CONCUBINATO:

Artículo 4.45 A El concubinato es la unión de un hombre y una mujer que haciendo vida en común como si estuvieran casados, se encuentran libres de matrimonio y sin impedimento legal alguno, además han vivido en forma pública, constante y permanente por un periodo mínimo de tres años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

Así también, no es necesario el transcurso del periodo señalado cuando reuniendo los requisitos, tengan un hijo en común.

El concepto o definición del concubinato antes citado, reúne todos y cada uno de los elementos que tanto la doctrina como los legisladores le han otorgado a esta unión de hecho.

Una vez definido que es un concubinato, se deben establecer los requisitos de la concubina y el concubino para que dicha unión sea tomada como una relación constante y permanente, y no se preste a confusión con otro tipo de

relaciones esporádicas o adulterinas, por ello, a continuación se describen cuales deberán de ser esos requisitos:

REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO

Artículo 4.445 B. Para la existencia del concubinato, se deberá observar los siguientes requisitos:

- I. La unión un hombre y una mujer;
- II. El consentimiento de vivir bajo un mismo techo;
- III. La permanencia, es el tiempo señalado para que se tome en cuenta que dicha unión es concubinato;
- IV. La cohabitación o vida en común, el vivir como esposos públicamente;
- V. Que se encuentran libres de matrimonio y sin impedimento legal.

Al respecto, también existen tesis aisladas emitidas por los órganos correspondientes en la cual se indican los requisitos que deben de observarse para tenerse por entendido que es un concubinato, o también para que nazca a la vida jurídica los derechos y obligaciones derivados de dicha relación concubinaria.

“El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: **a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que**

precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.

La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: **a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino.** En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la

vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.”¹³⁵

Como se ha de observar, pueden variar los requisitos para la existencia del concubinato, por tanto, lo antes citado deben considerarse como los necesarios para la existencia del concubinato, ello, ante la falta de regulación al respecto.

Una vez establecido qué es el concubinato así como su requisitos, también se debe dejar en claro qué derechos y obligaciones emanan de dicha unión, por ello, es necesario que exista un capítulo especial al respecto.

Al respecto, el Código Civil del Estado de México, si ha regulado al respecto, pues le otorga a los concubinos el derecho a alimentos y a la sucesión, los cuales se encuentra en el Libro Cuarto, Del Derecho de Familia, Título Cuarto, Del Parentesco y los Alimentos, Capítulo III, De los Alimentos en su artículo 4.129,

¹³⁵ Ius 2007, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917 – diciembre 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. No. Registro: 181,596. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.110.C.101 C. Página: 1753. **CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 74/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández. No. Registro: 184,193. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. Tesis: I.140.C.17 C. Página: 946. **CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN.** DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 140/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

así como en el Libro Sexto, De las Sucesiones, Título Cuarto, De la Sucesión Legítima, Capítulo VI, De la Sucesión de los Concubinos, en su artículo 6.170.

Lo anterior, es en relación a los concubinos puesto que cuyo objetivo de estudio son los efectos que se producen entre ellos y en relación a los bienes adquiridos durante la vigencia de dicha unión, por eso, sólo se citaron los derechos y obligaciones entre los concubinos y no en relación a sus hijos.

Pero no hay que perder de vista que también los hijos nacidos de la unión de hecho, necesariamente tiene derechos, los cuales ya fueron señalados en apartados que anteceden, por tanto, no se hace mención al respecto.

En relación con los efectos de la ruptura de las parejas de hecho debe advertirse, que los problemas derivados de la misma son muy similares a los que se plantean en los matrimonios, lo que en principio, podría justificar un tratamiento común de ambas situaciones.

Por lo que respecta, a la forma en que se da por terminada dicha relación concubinaria, hay que dejar claro ciertos puntos relacionados con su terminación, pues a diferencia del matrimonio, en el cual su disolución obviamente se encuentra regulada a través de una sentencia emitida por una autoridad judicial o en su defecto administrativa según se trate, en donde se declara disuelto el vínculo jurídico que los une; en cambio en el concubinato no existe, pues su disolución puede partir de uno de ellos o por decisión de ambos. De la misma manera en que inicia, se concluye. Se toma en forma particular, por tanto, no existe elemento

alguno que indique las formas en que se ha de disolver el concubinato, por ello, es necesario establecer como se ha de contemplar su terminación.

Una vez establecido lo anterior, corresponde señalar, cuándo se debe tener por concluida o terminada la unión de un hombre y una mujer que han vivido en concubinato, además si han reunido todos y cada uno de los requisitos antes citados; al respecto, el Código Civil del Estado de México, no indica cuando se debe entender por concluida la unión de hecho, por tanto, una relación de concubinato termina como a continuación se expresa.

TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

Artículo 4.45 C. El concubinato termina por las siguientes causas:

- I. Por mutuo consentimiento de las partes;
- II. Por muerte de uno de los concubinos;
- III. Por abandono de uno de los concubinos por un periodo de seis meses consecutivos, sin causa justificada para ello;
- IV. Por el matrimonio de alguno de los concubinos;

Los anteriores supuestos, se consideran suficientes para entender cuando una unión concubinaria se da por concluída y con ello, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos aquellos efectos jurídicos que la ley le ha concedido a este tipo de vida en común entre un hombre y una mujer.

Si bien, lo anterior, no es suficiente para tener por satisfecho todos y cada uno de los efectos que nacen del concubinato, si son los necesarios para llevar a establecer cuando se tiene por iniciada y terminada dicha unión, lo anterior, con la finalidad de poder pasar a los bienes que se adquieren en dicha unión y con ello abundar al respecto.

5.1. PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO.

Bien, como se ha señalado, no hay regulación sistemática del concubinato en la legislación del Estado de México, ello, ocasiona que no se tenga certeza jurídica al respecto; sin embargo, con los escasos artículos que le otorga el legislador al concubinato; aunque no suficiente, si necesario para ejercer los derechos que de dicha relación emanan; es decir, si una concubina o concubino desean acreditar que dicha unión tuvo existencia en cierto tiempo, el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, señala un procedimiento al efecto.

Es decir, que en muchas ocasiones los concubinos necesitan efectuar algunos trámites para regular su situación jurídica ante ciertas instituciones ya sea de forma administrativa, laboral, servicios de salud o inclusive para ejercer su derecho a heredar, y para tener por acreditada la situación de concubinato, alguno de ellos ejercen su acción a través de un Procedimiento Judicial no Contencioso, el cual se encuentra regulado en su Libro Tercero, Procedimientos Judiciales no Contenciosos, Título Único, Actos que por Disposición de la Ley a Solicitud de los Particulares Requieren Intervención del Juez cuando no Exista Litigio, Capítulo I, Disposiciones Comunes, en el artículo 3.1 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, que señala:

“Artículo 3.1 Se aplicará lo previsto en este Título a todos los actos en que por disposición se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueve cuestiones litigiosa alguna entre partes.”¹³⁶

Con respecto a lo anterior, se hace mención a este tipo de procedimiento, con el único objetivo de tener por acreditado la existencia o no de dicha unión, ello con la finalidad de poder ejercer sus derechos y obligaciones que emanan del concubinato, además es necesario para el fin primordial del tema en estudio. Si uno de los concubinos se encuentra dentro de algunos de los supuestos que se establecieron como formas de terminar el concubinato y dentro de ella se originaron bienes ya sea por el producto del esfuerzo de ambos o por las aportaciones que fueran efectuadas; es necesario para discernir cualquier tipo de controversia de cuando fueron adquiridos, por ello, es primordial establecer fehacientemente el inicio y término de la unión. Como es ya sabido y conocido, no hay libro, registro o acta respectiva que nos indique dicha circunstancia, por ello, es necesario que ya sea uno o ambos concubinos ejerciten el Procedimiento Judicial no Contencioso para que judicialmente se tenga la certeza de dicha situación.

Lo anterior, con la finalidad de poder pasar a la liquidación de los bienes que fueron adquiridos durante ese lapso de tiempo y que ante su falta de reglamentación es el medio idóneo para su efectividad; así acarrear los efectos patrimoniales-económicos que se derivan de la unión concubinaria. Cabe destacar que para pasar a la liquidación de los bienes que son adquiridos durante la vigencia del concubinato, es menester probar las aportaciones realizadas por cada

¹³⁶ Legislación Civil; Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, Ed. Sista, México, 2008, pág. 262.

uno de los concubinos; por ello, es necesario en un primer momento acreditar el inicio y fin de dicha relación de hecho y una solución a ello es el procedimiento antes citado.

Ciertamente, los concubinos además de sus relaciones personales, también pudieron haber efectuado aportaciones o realizado esfuerzos, en donde ambos gozaran de las ganancias o pérdidas que se hayan producido.¹³⁷

El punto clave para comenzar con la liquidación del patrimonio adquirido por los concubinos durante la convivencia, es el momento en que se termina la relación de hecho y así entrar a la regulación de los aspectos patrimoniales que se derivan de esta unión.

Así pues, “Los aspectos patrimoniales se reflejan o se manifiestan en diversos puntos: la existencia de un hogar común supone la existencia de unos gastos y la necesidad de atenderlos (cargas del hogar común);... cabe que los convivientes realicen adquisiciones conjuntamente, es posible que los unidos de hecho realicen contratos entre sí, ya sea de donación, compraventa o de otro tipo.... Habrá casos, en los que uno de los sujetos haya podido dedicarse en exclusiva a obtener ingreso, gracias al hecho de que el otro conviviente se dedicaba a trabajar en el hogar. La existencia de una unión duradera ha podido crear

¹³⁷ BOSSERT, Gustavo A.; Régimen Jurídico del Concubinato; 3° ed, 2° reimp., ED. Astrea, Argentina, 2003, pág. 61.

situaciones de confusión de bienes adquiridos por uno u otro de los convivientes.”¹³⁸

Durante la vida en común normalmente no existen disputas sobre las aportaciones que hacen al hogar, así como en cuanto a la titularidad de los bienes, o sobre las ganancias que de ellos se llegaran a derivar; sin embargo, cuando la ruptura se da, aparecen las disputas entre los concubinos por obtener el mejor derecho sobre ellos y en el caso, no existe régimen alguno que aplicar ante tales disyuntivas.

También no hay que perder de vista que en el matrimonio como en el concubinato pueden ser titulares de bienes, antes del inicio de la relación, sin embargo, sobre este punto en particular, es decisión de cada uno de los concubinos decidir sobre los mismos; sin embargo, sería indispensable realizar un inventario de los bienes que pertenecen a cada concubino, para evitar las disputas sobre estos al momento en que se dé por terminada la unión de hecho. Lo anterior, equivaldría por analogía a las capitulaciones matrimoniales; sin embargo, como existe laguna en la ley, se podría considerar realizar un inventario de todos y cada uno de los bienes que pertenecen de forma individual a cada concubino.

Con todo lo anterior, hay que diferenciar que en el matrimonio existe un régimen económico matrimonial que da solución a estos problemas; en cambio, en el concubinato no existe tal régimen. Ante la actitud de los legisladores sobre la problemática planteada es diversa, por ejemplo, hay algunas legislaciones en la República Mexicana que determinan la aplicación de un régimen económico

¹³⁸ GALLEGO, Domínguez Ignacio; Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales; Ed. Civitas, Madrid, 1995, pág. 125.

matrimonial al concubinato, por que lo consideran como similar al matrimonio, como ocurre en el Estado de Hidalgo que señala como su régimen patrimonial del concubinato, la sociedad legal.

Sin embargo, también hay otros estados de la República Mexicana, que regulan el concubinato y que ante la problemática dada entre los concubinos derivada de la titularidad de los bienes, aplican otras disposiciones como son: la comunidad de bienes en el Estado de Querétaro; la Comunidad de gananciales en el Estado de Zacatecas.

Por ello, a continuación se plantean algunas circunstancias en las cuales los concubinos rompen la unión de hecho y con esto se deriva la liquidación de los intereses patrimoniales de la pareja separada; sin embargo, no hay que confundir los bienes de uno, de otro y los comunes; por tanto, dentro del procedimiento respectivo se deberán acreditar tales circunstancias de Derecho.

a) Separación por voluntad de las partes

El primer supuesto es cuando la ruptura de la pareja se lleva a cabo de común acuerdo, por ende la separación no presenta mayores problemas pues se sobre entiende que en este supuesto existe la conformidad de las partes, así como respecto a sus bienes.

Aunque también se puede dar el caso que al dar inicio al concubinato, las parejas de común acuerdo realizaron los arreglos necesarios para regular los aspectos económicos y así solucionar la liquidación patrimonial, en este caso,

sería lo ideal para los concubinos; sin embargo, en el matrimonio aunque se encuentra regulado, tampoco realizan sus capitulaciones matrimoniales; ante tales circunstancias, en la mayoría de los concubinatos va existir la controversia sobre su régimen patrimonial y ante la falta de regulación se toparán con un mayor conflicto legal, pues al buscar una solución a su problemática, se encontrarían con un impedimento, al no existir norma jurídica en torno a ello.

María Luisa Candil Cano, refiere que "...las consecuencias de carácter económico que derivan de la relación de convivencia de hecho deben quedar sujetas a las determinaciones establecidas expresamente por los convivientes en las partes o convenios que hayan celebrado al efecto.... En la práctica, sin embargo, no suele existir este tipo de pactos o convenios entre los convivientes, que, por lo general se unen sin adoptar expresamente alguna respecto de los intereses económicos que se generan durante la unión."¹³⁹

- b) Cuando no hay voluntad entre concubinos para cesar sus efectos patrimoniales.

Si en la ruptura de los concubinos no hubo ningún acuerdo sobre los bienes patrimoniales adquiridos durante la vigencia de la unión, o no previeron nada al respecto. Entonces nos encontramos en una controversia de índole económica entre concubinos, independientemente de otros que se derivan de sus hijos si en el caso los hubo; pero, sólo trataremos los de naturaleza patrimonial.

¹³⁹ CANDIL, Cano María Luisa; ¿Como liquidar los intereses patrimoniales de las parejas no casadas al término de la unión?; Ed. Tecnos Editorial Colección Jurisprudencia práctica, Madrid, 2002, pág. 10.

Por ello a continuación, se describirán algunos supuestos en los que, los concubinos realizan sus aportaciones económicas, o bien por el producto de sus esfuerzos y en los cuales se darán diversas soluciones de acuerdo lo que los estudiosos del Derecho consideran adecuado ante la laguna que tiene la ley.

Estos son algunos ejemplos en los cuales se pueden suscitar controversia de índole económica entre los concubinos:

- a) La adquisición de bienes realizados con aportes de ambos concubinos;
- b) La adquisición de bienes adquiridos con aportes de ambos concubinos, aun estando a nombre de uno sólo de ellos;
- c) Los bienes muebles, joyas y enseres que son adquiridos para satisfacer sus necesidades más apremiantes;
- d) La suma de dinero que los concubinos tienen invertida en instituciones bancarias;
- e) La contribución a un negocio o sociedad, en la que ambos son partícipes, independientemente de la forma de su aportación.

Ahora bien, de acuerdo a los anteriores ejemplos, en los cuales existe aportaciones de ambos concubinos, la legislación Civil del Estado de México, no establece la forma en que estos han de liquidarse, y ante la laguna que existe en la ley y ante la falta de aplicación análoga a algún régimen jurídico, a la liquidación de

los bienes adquiridos por los concubinos es necesario establecer un régimen patrimonial al respecto.

Por tanto, ante la falta de reconocimiento legal de las uniones en concubinato, pero esencialmente de los efectos patrimoniales que se crean y que se derivan de ésta, el objetivo primordial es que se reconozca, todo encaminado a que se establezca un régimen de bienes entre concubinos.

Ciertamente hay entidades en la República Mexicana que sí establecen su reconocimiento y con sus efectos patrimoniales, pero en el Estado de México, sólo hay efectos entre concubinos entre sí y sus hijos; sin embargo, deja fuera el aspecto económico que generan estos.

Por lo tanto, es necesario establecer un régimen económico o un régimen patrimonial a los concubinos; retomando que con antelación ya se estableció una concepción de que es concubinato, sus requisitos y su forma de dar por terminada dicha relación, así como la forma en que se debe acreditar.

Ante la existencia de la problemática en el cual sólo uno de los concubinos aparece como el titular del bien o bienes, al respecto, hay que señalar, si en el matrimonio existe una sociedad conyugal, la cual no da origen en la intención de obtener algún beneficio, pues ésta resulta como consecuencia de la unión matrimonial. Salvo pacto en contrario; por tanto, en el concubinato es necesario demostrar que existe este tipo de vínculo, así como el reunir los requisitos ya señalados para que nazca una sociedad patrimonial.

Se decidió establecer una Sociedad Patrimonial, dado que se reunieron las características de una sociedad cuyo fin es formar un patrimonio, por eso, para que los concubinos puedan liquidar sus bienes, lo deberán hacer a través de la Sociedad Patrimonial, por los lineamientos que más adelante se describirán.

Primero ¿Por qué sociedad? como ya se señaló, la sociedad consiste en las aportaciones de bienes y esfuerzos de dos o más socios, con el fin de formar un fondo común y dividirse los beneficios o las pérdidas que resultan de dicha sociedad.

Segundo, ¿Por qué patrimonio? en relación a la familia, es el que sirve para cubrir las necesidades de la misma, por ello, al unir estas dos figuras de acuerdo a sus elementos y características es idóneo regular los bienes de los concubinos, aunado a que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero.

La Sociedad Patrimonial, debe entenderse como existente desde que se da la unión de los concubinos, por tanto, se entenderá que es la universalidad de los bienes, interés, patrimonio o capital que son producto del trabajo y esfuerzo, los cuales son destinados a la satisfacción de una finalidad en común y se encuentran carentes de titularidad jurídica.

Por tanto, ante la existencia del concubinato, sus requisitos y la adquisición de bienes, dado que no hay regulación en este último; es decir, no existe un régimen patrimonial establecido a los concubinos; de tal forma que la adquisición de bienes y derechos, son el resultado del trabajo en común y aportaciones de los

concubinos, es evidente que para su liquidación debe determinarse sobre los bienes de la sociedad patrimonial.

Por último, como se ha señalado no hay una normatividad sistemática de la figura del concubinato, los legisladores han hecho caso omiso al respecto, además actualmente en nuestro país así como en el Estado de México, es una realidad social que no hay que dejar de observar. A continuación se presenta la propuesta de cómo liquidar lo bienes que son adquiridos por los concubinos durante la vigencia de su relación, sólo se haría en el Libro Cuarto, Del Derecho Familiar, Título Segundo del Código Civil para el Estado de México.

PROPUESTA

LIBRO CUARTO

DEL DERECHO FAMILIAR

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO EN RELACIÓN CON LOS BIENES.

CAPÍTULO II BIS

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS CONCUBINOS.

CONCEPTO DE CONCUBINATO:

Artículo 4.45 A. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer que haciendo vida en común como si estuvieran casados, se encuentran libres de matrimonio y sin impedimento legal alguno, además han vivido en forma pública, constante y permanente por un periodo mínimo de tres años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

Así también, no es necesario el transcurso del periodo señalado cuando reuniendo los requisitos, tengan un hijo en común.

REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO

Artículo 4.445 B. Para la existencia del concubinato, se deberá observar los siguientes requisitos:

- I. La unión un hombre y una mujer;
- II. El consentimiento de vivir bajo un mismo techo;
- III. La permanencia, es el tiempo señalado para que se tome en cuenta que dicha unión es concubinato;
- IV. La cohabitación o vida en común, el vivir como esposos públicamente;
- V. Que se encuentran libres de matrimonio y sin impedimento legal.

TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

Artículo 4.45 C. El concubinato termina por las siguientes causas:

- I. Por mutuo consentimiento de las partes;
- II. Por muerte de uno de los concubinos;
- III. Por abandono de uno de los concubinos por un periodo de seis meses consecutivos, sin causa justificada para ello;
- IV. Por el matrimonio de alguno de los concubinos;

SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS CONCUBINOS.

Artículo 4.45 D. Para que sea reconocida la Sociedad Patrimonial, se requiere previamente el acreditamiento del concubinato, el cual se hará a través de Sentencia Judicial, ya sea voluntaria o a solicitud de alguno de los concubinos. Se entiende por Sociedad Patrimonial, el conjunto de bienes y capital generado durante el concubinato, con las aportaciones y los esfuerzos de cada concubino.

TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Artículo 4.45 E. La Sociedad Patrimonial se disuelve por los siguientes hechos:

- a) Por mutuo consentimiento de los concubinos;
- b) Por sentencia judicial;
- c) Por la muerte de uno o ambos concubinos;
- d) Por el abandono injustificado por más de seis meses de alguno de los concubinos, hecho valer a través de sentencia judicial;

CONVENIOS ENTRE CONCUBINOS.

Artículo 4.45 F. Los convenios efectuados entre los concubinos en relación a los bienes producto de su relación concubinaria, serán procedentes, siempre que no contravengan la moral, la buenas costumbres y al derecho. El cual se deberá establecer las bases en que se manejará el patrimonio concubinario, manifestando además los bienes, deudas y capital, así como el porcentaje como ha de liquidarse.

BIENES QUE COMPRENDEN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Artículo 4.45 G. A falta de pacto expreso, la Sociedad Patrimonial comprenderá todos los bienes que adquieran los concubinos ya sea individual o conjuntamente durante la vigencia de la unión.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Artículo 4.45 H. Terminada la Sociedad Patrimonial, se procederá a su liquidación, formándose el inventario de activos y pasivos, se cubrirán las obligaciones y se liquidarán los gananciales por partes iguales, lo que será regulado conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONCUBINOS

Artículo 4.45 I. A la muerte de uno de los concubinos el *supérstite* seguirá en posesión y administración de los bienes que la constituyen hasta su adjudicación, previo reconocimiento de la calidad concubinos.

CONCLUSIONES

1. El concubinato no es una figura novedosa, reciente o modernista en la sociedad, pues se sabe que una de las primeras civilizaciones considerada como la cuna del Derecho como lo es Roma, ya regulaba esta forma de vida entre sus colonos, es decir, regulaba la relación entre un hombre y una mujer, con la finalidad de vivir juntos como esposo pero sin llegar a serlo; sin embargo, era considerada una unión inferior a la del matrimonio, a pesar de ello, en la sociedad romana coexistieron a la par matrimonio y concubinato.

2. De igual forma en España se originó esta figura, la cual fue denominada con el nombre de *Barragánia*, la cual tenía ciertas reglas y requisitos que se debían de cubrir para considerar a la pareja unida en concubinato; además ya se comenzaba a clasificar o distinguir a los hijos nacidos de esta unión, situación que aún perdura.

3. En nuestro país también se originó este tipo de unión; sin embargo, a diferencia de las dos culturas citadas, no ha existido gran avance respecto al tema, pues hasta el año de 1928, en la Ley Sobre Relaciones Familiares, ya se comenzaban a vislumbrar ciertos efectos jurídicos a las uniones concubinarias, es decir, ya nuestros legisladores de aquella época no podían continuar negando su existencia y menos aún cuando de por medio había procreación de hijos.

4. Concubinato se debe entender como la unión de un hombre y una mujer que haciendo vida en común como si estuvieran casados, se encuentran libres de

matrimonio y sin impedimento legal alguno, además han vivido en forma pública, constante y permanente, del cual se derivan derechos y obligaciones.

5. En las uniones de hecho como en el matrimonio, es necesario reunir ciertos requisitos para tener por acreditado el concubinato; sin embargo, ante su falta de regulación sus elementos se basan esencialmente en cuestiones morales y sociales, por tanto, sus características son la cohabitación, comunidad de vida o temporalidad, publicidad, relaciones sexuales y fidelidad.

6. La única diferencia que se puede dar entre el matrimonio y el concubinato, es la formalidad que tiene el primero, dado que el segundo, busca y desarrolla las mismas condiciones, derechos y obligaciones que un matrimonio; sin embargo, actualmente en el Código Civil del Estado de México, no hay una regulación sistemática respecto a todos los efectos jurídicos que emanan de dicha unión.

7. La institución del matrimonio es la que la ley reconoce como la forma legal de constituir una familia, y por ello, su regulación abarca todos los aspectos personales y patrimoniales que se derivan de ella; en cambio, en el concubinato, si bien existe desde hace mucho tiempo, también es cierto que actualmente es una realidad social y jurídica que necesita una normatividad en todos sus efectos jurídicos que se generan a consecuencia de dicha unión, sin embargo, aún existe una laguna en la legislación Civil no sólo la Federal sino específicamente en el Estado de México.

8. En cuanto a los efectos jurídicos que produce la relación concubinaria y que son reconocidos por la Legislación Civil del Estado de México, son en relación a los hijos, la filiación, los alimentos y el derecho sucesorio; en relación a los concubinos son a los alimentos y el derecho sucesorio, dejando fuera y sin regular en cuestión a los bienes.

9. Para tener por acreditada una unión de hecho, es necesario que reúnan ciertos requisitos, como son: la unión de un hombre y una mujer, el vivir bajo un mismo techo durante un determinado lapso de tiempo, la cohabitación y libres de matrimonio. Los cuales indudablemente deben ser cumplidos, pues a falta de alguno de ellos, resultaría por no establecida la relación concubinaria y como consecuencia no se otorgaría ningún derecho u obligación que de ella emanen.

10. El fenómeno del concubinato se encuentra reflejado con la nueva forma de convivencia que las parejas actualmente establecen, dado que de ello se derivan derechos, entre otros tantos, los aspectos patrimoniales que necesariamente nacen de la comunidad de vida y de la forma en que actualmente se desenvuelven. Pues es muy común ver a la mujer dedicarse a realizar una actividad remunerativa que como consecuencia de ello contribuirá al patrimonio común entre los concubinos, y ante su falta de normatividad, hace difícil el acceso a la solución de las controversias que se pudieran originar de tal situación.

11. Durante la vigencia o duración de una relación concubinaria, se adquieren diversos bienes ya sean inmuebles o muebles, que contribuyen a la formación de algún negocio. Con la finalidad de salvaguardar los intereses de dicha unión, pero al cabo de ella, los concubinos no tienen regulación alguna sobre su liquidación, por ello, es preciso respetar y amparar las situaciones de los

individuos que deciden por voluntad propia relacionarse más allá de una solemnidad y que necesariamente llevan el mismo modelo de vida que se acostumbra ver en una pareja unida en matrimonio, circunstancia por la cual, requiere de su regulación.

12. Las consecuencias de carácter económico, así como las aportaciones o el producto de sus esfuerzos que se derivan de la convivencia de hecho, así como su procedimiento para su liquidación, no se encuentran regulados, por ello, ante su falta de regulación y su aplicación análoga a algún tipo de norma jurídica, es necesario establecer un régimen patrimonial al respecto.

13. Por todo lo anterior, es necesario para la protección de los intereses pecuniarios, económicos y patrimoniales de las uniones de hecho se establezca un régimen económico patrimonial, basado en una Sociedad Patrimonial, la cual se debe entenderse existente desde que se da la unión de los concubinos, la que contendrá la universalidad de los bienes, interés, patrimonio o capital que son producto del trabajo y esfuerzo de los concubinos, destinados a la satisfacción de una finalidad en común.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍAS.

ÁLVAREZ de Lara, Rosa María; Panorama Internacional de Derecho de Familia. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados; Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, 488 pág.

ARCE y Cervantes, José; De los Bienes; Pról. de Bernardo Pérez Fernández del Castillo, 5° ed., Ed. Porrúa, México, 2002, 164 pág.

AZAR, Edgar Elías; Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano; 2° ed., Ed. Porrúa, México, 578 pág.

AZPIRI Hammulabi, Jorge O.; Régimen de Bienes en el Matrimonio; Ed. José Luís Depalma editor, Argentina, 2002, 317 pág.

BAQUEIRO Rojas Edgard; Derecho de Familia y Sucesiones; Ed. Harla, México, 1999, 260 pág.

BAQUEIRO Rojas Edgard; Rosalía Buenrostro Báez; Derecho de Familia; 10° reimp., Ed. Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2005, 419 pág.

BELLUSCIO C., Augusto Cesar; Manual de Derecho Familiar; Ed. Depalma, Argentina, 1981, Tomo II, 492 pág.

BRAVO González, Agustín; Derecho Romano; Ed. Porrúa, México, 245 pág.

CHÁVEZ Asencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales; 5° ed., Ed. Porrúa, México, 2000, 627 pág.

DEMIAN, Bernard; La liquidación de Bienes en las Uniones de Hecho; [Trad. DR. José Manuel González Porras, Catedrático de Derecho Civil], Prólogo de Ed. Francesa de J. Carbonier, Ed. Reus, Madrid, 1992, 157 pág.

DOMÍNGUEZ Martínez, José Alfredo; Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez; Prólogo de Manuel Borja Martínez; 10° ed., Ed. Porrúa, México, 2006, 702 pág.

FLORES Barraza. Francisco Eusebio; Prontuario General de Derecho Romano; Ed. Cárdenas, México, 1986, 116 pág.

GALINDO Garfias, Ignacio; Derecho Civil. Parte General. Personas. Familia; 19° ed., Ed. Porrúa, México, 2000, 790 pág.

GALLEGO Domínguez, Ignacio; Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales; Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Civitas, Madrid, 1995, 555 pág.

GALVÁN Rivera, Flavio; El concubinato en el Vigente Derecho Mexicano; Ed. Porrúa, México, 2003, 186 pág.

GARCÍA Restrepo, Álvaro Fernando; Luz Strella Roca Betancur; Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial; Ed. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogota, DC., Colombia, 2001, 394 pág.

GUTIÉRREZ y González, Ernesto; El Patrimonio, Pecuniario y Moral y Derechos Sucesorios; 2° ed., Ed. Cojicas, S.A., México, 1980, 957 pág.

GUTIÉRREZ y González, Ernesto; Derecho Civil para la Familia; Ed. Porrúa, México, 2004, 648 pág.

HERRERÍA Sordo, María del Mar; El concubinato. Análisis Jurídico y sus Problemas en la Practica; 2° ed., Ed. Porrúa, México, 2000, 159 pág.

IBARROLA, Antonio de; Derecho de Familia; Ed. Porrúa, México, 2000, 688 pág.

IGLESIAS, Juan; Derecho Romano. Instituciones del Derecho Privado; 7° ed., Editorial Ariel, Barcelona, 593 pág.

IRIOGEYEN Troconis. Martha Patricia; “El Derecho Romano y los Derechos de Indígenas Síntesis de América Latina”; IX, Congreso Latinoamericano de Derecho Romano; 1996.

MAGALLON Ibarra, José Mario; Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia; Pról. de Emilio O. Rabasa, 2° ed., Ed. Porrúa, México, 2001, Tomo III, 631 pág.

MATA Pizaña, Felipe de la; Roberto Garzón Jiménez; Derecho de Familia y sus reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal; Ed. Porrúa, México, 2006, 297 pág.

MARGADANT S., Guillermo F.; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; 2° ed., Ed. Esfinge, S.A. México, 1976, 249 pág.

MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T.; Separación de Bienes; Ed. Porrúa, México, 2006, 427 pág.

MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T.; La Sociedad Conyugal; Ed. Porrúa, México, 2005, 621 pág.

MÉNDEZ Costa, María Josefa; Daniel Hugo D'Antonio; Derecho de Familia; Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, Tomo I, 416 pág.

MEDINA, Graciela; Daño en el Derecho de Familia; Prólogo de Jorge Mossert Itirraspe, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 49 pág.

MUGILLO, Roberto A.; Sociedades irregulares o de hecho; 2° ed., Ed. Gowa profesionales, Argentina 2002, 285 pág.

NOVELLINO, Norberto J.; La pareja no casada. Derecho y Obligaciones; Ed. Ediciones la Rocca, Buenos Aires, 2006, 332 pág.

ORTIZ de Rosas, Abael Felitas; Eduardo G. Roveda; Manual de Derecho de Familia; Ed. Editorial IlexisNexis, Argentina, 490 pág.

PADILLA, Gumersindo; Derecho Romano I. Serie Jurídica; Ed. Mc Graw Hill, México, 1994, 67 pág.

PETITT, Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano; 14° ed., Ed. Porrúa, México, 1998, 111 pág.

PINA, Rafael de; Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia Vol. I; 24° ed., Ed. Porrúa, México, 2006, 406 pág.

PLAINOL, Marcelo; Jorge Ripert; Derecho Civil. Tratado Practico de Derecho Civil Francés; [Trad. Dr. Mario Díaz Cruz], Habana, Tomo II La familia, matrimonio, divorcio, filiación, 1939, 866 pág.

ROJINA Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Ed. Porrúa, México, Tomo II, 513 pág.

ROSSERT, Gustavo A.; Régimen Jurídico del Concubinato; 2° reimp., 4° ed., Ed. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL, Argentina, 2003, 262 pág.

SÁNCHEZ Márquez, Ricardo; Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia; 2° ed. Ed. Porrúa, México, 2002, 559 pág.

SARMIENTO Dorantes, Alberto; De las leyes de las Indias. Antología de la recopilación de 1981; Ed. Secretaria de Educación Pública, México, 1988.

ZAVALA Pérez, Diego H.; Derecho Familiar; Ed. Porrúa, México, 2006, 540 pág.

Enciclopedias.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, q-z, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 1035.

Publicaciones en CD.

Ius 2007, Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917- Diciembre 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México.

Jurisconsuta S.C.J.N., septiembre 2008, Ed. Lapmon software.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, CD.

Disco de Legislaciones de los Estados.

Diccionarios.

BUSTOS Rodríguez, María Beatriz, Diccionarios Jurídicos Temáticos; Derecho Civil. Personas y Familia Vol. I, Ed. Oxford, México, 2003, pág. 130.

Legislaciones.

Legislación Civil para el Estado de México, Ed. Sista, México, 2008, 1117 pág.

Legislación Civil; Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México; Ed. Sista, México, 2008, 478 pág.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, 2006, 145 pág.

Código Civil del Distrito Federal, México, 2008, Ed. Sista. 523 pág.

Internet.

www.bibliojuridica.org/libros/2/730/3.pdf.windowsinternetexploren.